

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-214/2010.

**RECURRENTE:** JOSÉ DE JESÚS  
PARTIDA VILLANUEVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por José de Jesús Partida Villanueva, como concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV CANAL 8, en el Estado de Chiapas, para controvertir la resolución CG386/2010 del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado a dicho concesionario y se le impuso una sanción consistente en multa de cinco mil setecientos setenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la omisión de transmisión de mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el proceso electoral desarrollado en el Estado de Chiapas.

**R E S U L T A N D O**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**a. Denuncia.** El doce de noviembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicitó el inicio del procedimiento sancionador en contra de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV CANAL 8, en el Estado de Chiapas, por haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir diversos mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, durante los periodos de precampaña, intercampana, campaña y de reflexión del proceso electoral celebrado en la referida entidad federativa.

**b. Inicio del procedimiento administrativo especial sancionador.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral decretó el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, en contra de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV CANAL 8, en el Estado de Chiapas.

**c. Resolución del procedimiento administrativo sancionador.** Desahogado el procedimiento, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, mediante resolución CG386/2010, el

Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento especial de referencia, multó a José de Jesús Partida Villanueva y ordenó que subsanara la omisión de difundir, sin causa justificada, promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso electoral local en el Estado de Chiapas, a través del canal de televisión que el concesionario opera en esa entidad.

La sanción en comento se impuso al tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, una sanción consistente en **una multa de 5778 (cinco mil setecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$332,040.80 (Trescientos treinta y dos mil cuarenta pesos 80/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En caso de que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, con Registro Federal de Contribuyentes PAVJ2712031B7 y domicilio ubicado en Alborada 124, PB 2, Parques del Pedregal D.F., C.P. 14010, y cuyo representante legal según consta en autos es la C. Silvia González Moreno, incumpla con el resolutive **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** El tiempo de transmisión por un total de 4,285 minutos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

...

La anterior determinación fue notificada personalmente al actor el siete de diciembre de dos mil diez.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con esa resolución, el trece de diciembre de dos mil diez, José de Jesús Partida Villanueva interpuso el presente recurso de apelación.

**III. Recepción y remisión de expediente.** El veinte de diciembre de dos mil diez, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-214/2010.

**IV. Turno a ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el mencionado expediente al Magistrado Pedro Estaban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual dejó los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) y fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una persona que fue sancionada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró y determinó en la resolución impugnada lo siguiente:

**“QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por el concesionario denunciado, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en determinar si el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, omitió transmitir los mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo comprendido del dos de abril al cuatro de julio de 2010, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1,

inciso i); 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En principio, resulta atinente precisar que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto y tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010**, instaurado en contra del el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTXTV Canal 8, en el estado de Chiapas, se desprendían indicios de que dicho concesionario transmitió promocionales de los partidos políticos fuera de la pauta ordenada por esta autoridad, particularmente durante el periodo comprendido del primero de junio al cuatro de julio de dos mil diez, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que informara si dicho concesionario omitió cumplir con su deber de transmitir los mensajes de las autoridades y los promocionales de los partidos políticos conforme a la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral.

En respuesta a dicho pedimento, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informó a través del oficio **DEPPP/STCRT/5405/2010**, dentro del expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, lo siguiente:

“(...)

*En relación con el oficio SCG/2454/2010, hago de su conocimiento que los escritos aludidos en el oficio que por esta vía se contesta, suscritos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas, fueron recibidos en esta Dirección Ejecutiva en las fechas mencionadas, con la salvedad del identificado con el 10 de*

marzo de 2009, que en realidad corresponde al día 19 del mismo mes y año. En razón de lo anterior, los citados oficios obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.

En cuanto a los oficios de respuesta, adjunto al presente como **anexo 1**, copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/2119/2010, dirigido al C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas y notificado con fecha 25 de marzo del año en curso, mediante el cual en referencia al oficio de fecha 26 de febrero de 2010 y anteriores, **se hace del conocimiento del citado concesionario que se encuentra obligado a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, para lo cual se transcribe a continuación la parte conducente del oficio de referencia:**

*“[E]n relación con la capacidad de bloqueo de XHTX-TV canal 8, es importante precisar que la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indica que todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan [...].”*

*Es así que se puede concluir que José de Jesús Partida Villanueva tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independientemente de su forma de operación; asimismo, y en virtud de lo antes señalado, el citado concesionario debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto [...].”*

**Por cuanto hace al oficio SCG/2361/2010, respecto del monitoreo de la emisora XHTX-TV canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo que comprende del primero al treinta de junio del año en curso, me permito remitir como anexo 2, un disco compacto que contiene dos documentos en formato Excel consistentes en: 1) Verificación de las pautas (reporte con la calificación de cada una de las detecciones) y 2) Comparativo entre pautas y detecciones.**

*En relación con las acciones realizadas por la Dirección Ejecutiva a mi cargo, hago de su conocimiento que mediante el oficio DEPPP/STCRT/5395/2010 notificado el día 10 de septiembre del año en curso, se requirió al concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, C. José de Jesús Partida*

Villanueva para que en el término de 24 horas contadas a partir del momento de la notificación:

*“[R]indiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo comprendido entre el 02 de abril y el 30 de junio de 2010, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido en relación con la pauta que le fue notificada por esta autoridad, o bien, manifieste las razones técnicas que hayan impedido a su emisora cumplir con la pauta que le fue notificada. Y en cualquiera de los casos, anexe las pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho.”*

*Adjunto al presente, como **anexo 3**, copia simple del requerimiento DEPPP/STCRT/5395/2010, así como de su citatorio y acta de notificación correspondientes. El reporte de promocionales omitidos que se adjuntó a este oficio se remite en documento de Excel, en el mismo disco compacto identificado como anexo 2.*

*En respuesta al requerimiento DEPPP/STCRT/5395/2010, la representante legal del concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, suscribió el oficio s/n, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, que se adjunta al presente como **anexo 4**, y que en breves términos aduce lo siguiente:*

*“1.- Que si bien es cierto que mi representada recibió la pauta para transmitir los promocionales, también es cierto que en diversos escritos se ha informado a esta H. Autoridad, que en la actualidad no se cuenta con la infraestructura necesaria del equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*

*2.- Que la estación de televisión XHTX-TV canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del canal XHGC-TV canal 5 de la Ciudad de México.*

*3.- Asimismo, solicito se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones y que el Catálogo de estaciones de radio y televisión que están exentas de bloquear, ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del canal XHGC-TV canal 5 de la ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho Catálogo como una empresa que sí está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada si figura en el Catálogo*

*[...].”*

*Ahora bien, respecto de lo argumentado por la emisora de referencia, el esquema de programación, las emisoras de radio y televisión encuadran en alguna de las siguientes categorías: (i) programación original o (ii) retransmisión total o parcial de la programación de otra emisora.*

*Las estaciones repetidoras de televisión en el país retransmiten total o parcialmente la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9; XHIMTTV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13 , o de XEIPN-TV, CANAL 11, en alguna de las modalidades previstas al final del apartado anterior:*

*Ahora bien, el esquema de retransmisión de la programación depende de contratos de afiliación o similares de naturaleza eminentemente mercantil, cuya vigencia, alcances y condiciones en general, son determinadas por los propios concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Por lo cual esta variable no puede condicionar el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique el Instituto Federal Electoral. Sostener lo contrario implicaría condicionar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Constitución **para cada emisora**, a lo que determinen los propios sujetos obligados mediante acuerdos mercantiles que son ajenos a la materia electoral.*

*Cada canal de televisión o estación de radio se opera mediante un título habilitante, que puede ser un permiso o concesión. Aunque una misma persona física o moral sea concesionario o permisionario de varias señales de radio y televisión, a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral. Así, cada título habilitante conlleva obligaciones individuales frente al Estado, independientemente de que una sola persona detente varios permisos o concesiones.*

*En la misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró y aprobó la jurisprudencia identificada con el número 21/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE**

**PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN** (Se transcribe).

*Al respecto, cabe mencionar que en conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. En ese sentido, las interpretaciones legales que establece la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a través de la jurisprudencia que establece, forma parte del marco jurídico electoral cuya aplicación y cumplimiento debe vigilar este Instituto en términos de las disposiciones señaladas en los artículos 109, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Adicionalmente, la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXIII/2009, prohíbe al Instituto establecer excepciones a la obligación de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral, pues ni la Constitución ni las leyes prevén eximientes de responsabilidad ni causas de exclusión, en los términos siguientes:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS** (Se transcribe).

*De la jurisprudencia y la tesis aislada transcritas, se desprende lo siguiente:*

**d. Cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en el tiempo del Estado destinado a fines comiciales.**

**e. Esta obligación debe ser cumplida por las emisoras de radio y televisión con independencia del tipo programación y la forma en la que la transmiten.**

**f. Las estaciones de radio y los canales de televisión deben difundir dichos mensajes de conformidad con las pautas aprobadas para tal efecto por el Instituto Federal Electoral.**

(...)"

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al dar respuesta a uno de los requerimientos formulados por esta autoridad, anexó un disco compacto que contiene dos documentos en formato Excel consistentes en: **1)** Verificación de las pautas (reporte con la calificación de cada una de las detecciones) y **2)** Comparativo entre pautas y detecciones, respecto del monitoreo de la emisora XHTX-TV canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo que comprende del primero al treinta de junio del año en curso.

En este sentido, de la información antes referida se desprende que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, omitió transmitir **8570** promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales en el periodo comprendido del primero al treinta de junio de la presente anualidad.

De igual forma mediante oficio número DEPPP/STCIRT/5735/2010, suscrito por el funcionario electoral antes referido, dio respuesta al oficio número SCG/2891/2010, en los siguientes términos:

*“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio número SCG/2891, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/CG/111/2010, consistente en lo siguiente:*

**a)** *Rinda un informe detallado respecto de las transmisiones realizadas por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del primero al tres de julio del año en curso, en relación con la detección de la transmisión de promocionales alusivos a cualquier partido político, en dicho periodo. Lo anterior, a efecto de que determine si el concesionario referido incurrió en violaciones a la normatividad electoral, y*

**b)** *Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas”*

*Para dar respuesta a los incisos **a)** y **b)** de su solicitud me permito informales que derivado del monitoreo realizado por el personal de esta Dirección Ejecutiva en el Estado de Chiapas a la emisora de mérito, durante el periodo comprendido del primero al tres de julio de 2010, el Sistema*

de Verificación y Monitoreo (SIVeM) arrojó los resultados que a continuación se detallan:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN								
N°	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	11:17:35	20 SEG
2	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	17:28:16	20 SEG
3	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	18:34:44	20 SEG
4	RV01710-10	CEREMONIA	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	20:15:05	20 SEG
5	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	07:46:35	20 SEG
6	RV00464-10	TODOS 2º SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	11:28:43	20 SEG
7	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	17:17:34	20 SEG
8	RV01711-10	ESTADIO	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	21:27:17	20 SEG

**Cabe mencionar que respecto del día primero de julio del presente año, no hay detecciones de la transmisión de ningún promocional alusivo a cualquier partido político.**

(...).”

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó a esta autoridad electoral que el concesionario denunciado transmitió durante los días dos y tres de julio de la presente anualidad ocho promocionales alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México (dos promocionales por cada instituto político), adicionales a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, cabe precisar que respecto a la transmisión del promocional detectado el día dos de julio de la presente anualidad a las 18:34:44 horas, identificado como “RV00154-10, versión compromisos verdes R1” alusivo al Partido Verde Ecologista de México, ya fue materia de pronunciamiento a través del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, al que recayó la resolución número CG317/2010 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la cual el Consejo General de este Instituto determinó que:

“(...)

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado**

*de Chiapas, en términos de lo señalado en los considerandos **NOVENO** del presente fallo.*

**SEGUNDO.-** *Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido, sin causa justificada, un mensaje alusivo al Partido Verde Ecologista de México, fuera del orden de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.*

(...)"

En tal virtud, el promocional identificado como "RV00154-10, versión compromisos verdes R1" alusivo al Partido Verde Ecologista de México no será materia de pronunciamiento de esta autoridad.

Posteriormente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio vista a esta autoridad electoral, a través del oficio número DEPPP/STCRT/5687/2010, de fecha diez de noviembre del año en curso, respecto a la omisión por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas de transmitir los mensajes correspondientes a las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo de campañas, específicamente del 02 de abril al 04 de julio de 2010, informó medularmente lo siguiente:

"(...)

*10. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora con distintivo XHTX-TV canal 8(-) estado de Chiapas, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En efecto, durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, el concesionario de referencia omitió un total de 8,570 promocionales ordenados en la pauta que le fue notificada en su oportunidad, tal y como se detalla a continuación:*

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

*Lo anterior se acredita con los Informes de Monitoreo y los respectivos Documentos de Consideraciones que fueron publicados semanalmente en el portal de intranet <http://10.0.50.141/CRT/index.php> en cumplimiento al artículo 7 inciso m) del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y de Televisión, lo cuales se remiten en 13 engargolados y se identifican como **anexo 8**. Así como los testigos de grabación de la transmisión de la emisora de mérito, en el horario comprendido entre las seis horas y las veinticuatro horas, durante el periodo del 02 de abril al 04 de julio del presente año, que se adjuntan al presente como **anexo 9**, en noventa y cuatro discos en formato DVD, los cuales contienen dieciocho archivos de video, uno por cada hora de grabación del día correspondiente.*

(...)"

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de sus diversos oficios, informó a esta autoridad que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, omitió transmitir **8,570 (ocho mil quinientos setenta)** mensajes correspondientes a las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente el periodo de precampañas y campañas, así como durante el periodo restringido por la normatividad electoral vigente, en el estado de Chiapas.

Al respecto, los oficios antes descritos tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierto el incumplimiento atribuible al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas

XHTXTV Canal 8, en el estado de Chiapas, al no transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautados por esta autoridad durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010 y que durante los días dos y tres de julio de la presente anualidad, se difundieron ocho materiales televisivos alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México (dos promocionales por cada instituto político) adicionales a la pauta ordenada por este Instituto.

Asimismo se debe puntualizar que su valor probatorio no fue controvertido ni negado por el citado concesionario, quien sólo realizó manifestaciones genéricas que no desvirtúan su contenido, por lo que se tiene por cierta la omisión en la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como los señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Asimismo, se requirió al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, a efecto de conocer las

circunstancias particulares en que se dio la omisión de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto para los periodos de precampañas, campañas y de reflexión en el estado de Chiapas.

En respuesta a lo anterior, la C. Silvia González Moreno, Representante Legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, manifestó, a través de escrito de fecha trece de octubre del presente año, que la citada estación de televisión, repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.; aunado a lo anterior señala que no cuenta con la suficiente capacidad en infraestructura de equipo y de personal, misma que se requiere para llevar a cabo el bloqueo de la señal, por lo que se desprende que admite tácitamente que no ha transmitido los promocionales que se le imputan, por lo que esta autoridad estima que los hechos materia del presente procedimiento son ciertos en cuanto a su existencia.

En esta tesitura, resulta conveniente reproducir la contestación de mérito, la cual en sus puntos medulares se transcribe:

“(…)

*1) Que como se ha venido manifestando en diversos escritos presentados ante esta H. Autoridad mi representada en la actualidad no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*

*2) Que la estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.*

*3) Que solicitamos se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catalogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que **están exentas de bloquear**, ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho catálogo como una empresa que si está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para*

*ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada si figura en el Catálogo.*

*Asimismo y con el propósito de reforzar lo descrito en los párrafos que anteceden, informamos las siguientes manifestaciones técnicas:*

*a) Que **JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA**, concesionario de la emisora XHTX Canal 8 en el estado de Chiapas tiene en la actualidad firmado un contrato con Televimex, S.A. de C.V. concesionario de la Televisora XHGCTV canal 5 de la Cd. De México, con el siguiente horario: de lunes a viernes en el horario de las 08:00 hrs. a las 02:00 horas del día siguiente y los sábados y domingos de las 07:00 hrs. a las 02:00 hrs. del día siguiente, así como retransmitir un noticiero local de lunes a viernes de las 07:00 hrs. a las 08:00 hrs., por ser de interés informativo para la población de la localidad que se cubre, por medio del presente se le comunica ha detalle la forma en que dicha estación XHTX-TV canal 8 de Tuxtla Gutiérrez, Chis., realiza lo antes mencionado.*

*b) Mediante una parábola y su equipo satelital asociado que se encuentra ubicada en el mismo Cerro Maxtumaxtza donde se localiza el equipo transmisor de la estación XHTX-TV canal 8, esta estación recibe la señal de XHGC-TV canal 5 para ser retransmitida en la localidad que cubre. Por la cercanía, el enlace físico entre el equipo satelital y el transmisor es un cable coaxial.*

*c) Por otra parte, la señal correspondiente al noticiero local que se ha mencionado le es entregada a la estación XHTX-TV canal 8 mediante un enlace de microondas, toda vez que el punto de entrega de dicho noticiero es un estudio que se encuentra en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a 10 kms. Aproximadamente del Cerro Maxtumaxtza donde se ubica el equipo transmisor de XHTX-TV.*

*d) Para trabajar de lunes a viernes con las dos señales ya descritas, al finalizar el noticiero local el operador del transmisor en Cerro Maxtumaxtza realiza de forma manual una conmutación de señales una vez al día, la cual consiste en desconectar del transmisor el cable de la microonda que conduce la señal del noticiero y conectar al transmisor el cable de la parábola que conduce la señal de XHGC-TV, es decir, la acción descrita por parte del operador no da ninguna posibilidad de que se realicen bloqueos a ninguna de las dos señales mencionadas, ya que en las instalaciones que resguardan al equipo transmisor de la XHTX-TV no se cuenta con el equipo necesario para realizar bloqueos.*

*e) Para bloquear es necesario adquirir e instalar equipos especializados para ello, entre los cuales se tendrían servidores de video, switcher y consola de audio, monitores de video y audio, respaldo de energía, equipo de cómputo para recibirlas pautas y los materiales que se utilizarían para llevar a cabo los bloqueos deseados, equipo necesario para una conexión a internet, etc. Adicionalmente a lo anterior se tendría que adecuar la infraestructura en donde se alojaría todo el equipo mencionado y contratar al personal responsable de realizar los bloqueos a que haya lugar.*

*De acuerdo con lo anterior, en equidad, es procedente lo solicitado por mi mandante en el presente escrito, siendo además que desde el 20 de enero del 2009 a la fecha, mi representada ha venido informando con diversos escritos que no está en posibilidades de cumplir con los bloqueos, siendo que han transcurrido más de 18 meses de nuestra primera solicitud en la cual informamos de nuestra imposibilidad para bloquear, haciendo caso omiso el IFE.”*

Como se observa, la C. Silvia González Moreno, Representante Legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, manifestó que su representada no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal necesario para realizar los bloqueos que le son ordenados por esta autoridad electoral.

De igual forma, arguyó que su representada, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, por lo que solicitó se le concediera el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que están exentas de bloquear.

Por último, manifestó que es una estación que trabaja con dos señales televisivas, la primera de ellas mediante una parábola y su equipo satelital, ubicado en el Cerro Maxtumaxtla, misma que recibe la señal de XHGC-TV Canal 5 para ser retransmitida en la localidad que cubre, y otra que abarca la señal del noticiero local, la cual es entregada a la estación XHTX-TV Canal 8, mediante un enlace de microondas, en virtud de que el estudio del noticiero se encuentra a unos diez kilómetros en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, realizando de forma manual una conmutación de señales una vez al día, por lo que no puede realizar los bloqueos para difundir los promocionales que le ordena la autoridad electoral.

El documento antes reseñado constituye una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, dan certeza a esta autoridad respecto a las omisiones materia de procedimiento, misma que será valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad corroboró la omisión de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como el denunciado no controvertió los hechos materia de procedimiento, los mismos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

(...)

**“Artículo 359 y 359”** (Se transcriben)

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del denunciado y de los medios probatorios recabados, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en la contestación al emplazamiento en el presente procedimiento, el escrito formulado por el representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad,

así como a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**CONCLUSIONES**

1. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas **incumplió con su obligación de transmitir 8570 (ocho mil quinientos setenta)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente en las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y reflexión, particularmente en el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, conforme a la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

2. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, toda vez que transmitió siete** materiales televisivos adicionales a la pauta aprobada por este Instituto alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México (dos promocionales por cada instituto político), particularmente los días **dos y tres de julio de la presente anualidad.**

3. Que en suma, el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un total de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos.

4. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no controvertió el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales conforme a la pauta que le fue ordenada por este Instituto.

En tal virtud, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, particularmente al monitoreo realizado por la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y 4Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada por este Instituto, un total de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Al respecto, cabe precisar que los promocionales **7 (siete)** adicionales a la pauta alusivos a los partidos Convergencia **(2)**, Acción Nacional **(2)**, de la Revolución Democrática **(2)** y Verde Ecologista de México **(1)**, fueron transmitidos los días dos y tres de julio de la presente anualidad.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos materia de procedimiento son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción.

**SEXTO.-** Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, al comparecer al presente procedimiento, los cuales tienen por objeto acreditar que la denunciada no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, además de que **ofrece la prueba pericial a afecto de que esta autoridad electoral, se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las instalaciones de su representada, con la finalidad de verificar la estructura técnica del canal**, además de que su representada es una estación que repite en su totalidad la programación de la emisora identificada con las siglas XHGC canal 5 de la Ciudad de México al amparo del contrato que tiene celebrado con Televimex. S.A. de C.V., por lo que solicita se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, solicitando se le exente de realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, en virtud de que no cuenta con la

capacidad para realizarlos, los cuales se desvirtúan en los siguientes apartados:

**1.- Que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, ofreciendo para acreditar su dicho la prueba pericial a efecto de que esta autoridad electoral, se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las instalaciones de su representada, con la finalidad de verificar la estructura técnica del canal.**

En principio, se debe precisar que con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral que se llevó a cabo los años 2007 y 2008, se determinó como administrador único de los tiempos del Estado en materia electoral al Instituto Federal Electoral, y junto con ello impuso como obligación a cargo de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que éste pautara de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es necesario referir las consideraciones que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

"(...)

*Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.*

*Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.*

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:*

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*
- 8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.*

*Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la legisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.*

*El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.*

*Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.*

*(...)*

*Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

*(...)*

*En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.*

*La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.*

*Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.*

*Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.*

*Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

#### *Consideraciones*

*La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.*

*El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.*

*Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:*

*"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.*

*"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.*

*"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.*

*"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

*"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

*"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.*

*"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.*

*"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.*

*"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la*

*prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.*

*"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.*

*"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.*

*"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.*

*"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.*

*"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta*

*importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."*

*Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.*

*De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.*

*Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión.*

*Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.*

*La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.*

*En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en*

*la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.*

*1. Estructura general de la propuesta de Cofipe*

*El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.*

*El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.*

*Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.*

*Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable*

*proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.*

## *2. Los nuevos temas del COFIPE*

### *A) Radio y televisión*

*Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.*

*La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.*

*Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.*

*Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.*

*Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.*

*En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).*

*Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente*

*fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos*

*El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.*

*El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.*

*Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.*

*Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación*

*de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.*

*El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.*

*Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.*

*El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.*

*(...)"*

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización

para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.

- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.

- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

- Que la única forma en que los partidos políticos pueden acceder a dichos medios de comunicación es a través del tiempo que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes.

- Que se establece al Instituto Federal Electoral la calidad de autoridad única para la administración y asignación de los tiempos de radio y televisión, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales federales y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de radio y televisión.

- Que la reforma no atenta contra los concesionarios de radio y televisión, pues no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado.

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Instituto Federal Electoral con la aprobación del Consejo General reglamentar los tiempos en radio y televisión, para que las autoridades electorales y los partidos políticos cumplan con sus fines.

- Que el Comité de Radio y Televisión es la instancia que aprobará las pautas que deban difundirse tanto en procesos electorales federales como locales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 41”** (Se transcribe)

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 49, 350”** (Se transcribe)

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el argumento que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, hace valer en el sentido de que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, ofreciendo para acreditar su dicho la prueba pericial a afecto de que esta autoridad electoral, se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las instalaciones de su representada, con la finalidad de verificar la estructura técnica del canal, es inoperante, ya que como se ha venido explicando los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del Estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar, que no se pretende atentar en contra de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión, pues esta autoridad no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado, la cual se encuentra registrada en la Constitución Federal.

En efecto, como se precisó con antelación la hoy denunciada a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, tiene la obligación de destinar 48 minutos de su tiempo al Estado a efecto de que los partidos políticos y autoridades electorales accedan a dichos medios de comunicación con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; por tanto la hoy denunciada se encuentra obligada a transmitir la pauta conforme la aprobó este Instituto.

Tomando en cuenta que esta autoridad atendió a los requisitos constitucionales y legales para la elaboración de la pauta que le fue debidamente notificada al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el **estado de Chiapas, así como la obligación constitucional que tiene a su cargo la hoy denunciada, es evidente que no obstante lo aludido por el denunciado, éste tiene el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad.**

Con relación al argumento que se contesta, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIII/2009, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral puede reglamentar las modalidades de transmisión; sin embargo se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios

para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

A efecto de considerar lo anterior se transcribe el contenido del criterio antes señalado:

**“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”** (Se transcribe)

Ahora bien, la autoridad de conocimiento estima que en el presente asunto deviene inatendible la solicitud del concesionario denunciado, relacionada con que esta autoridad electoral se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las instalaciones de su representada, con la finalidad de verificar que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral.

Esto es así, en virtud de que las condiciones estructurales, de equipo y personal con que cuenta el denunciado, **no son materia de litis en el presente procedimiento**, la cual se constriñe a determinar si el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, omitió transmitir los mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo comprendido del dos de abril al cuatro de julio de 2010.

Como se observa, la capacidad del concesionario denunciado para realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, no es materia de controversia en el procedimiento que se actúa, máxime que como reconoce el propio concesionario, éste se encuentra en el Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión que participaron en la cobertura de los procesos electorales 2010, figurando como una concesionaria que puede bloquear, él cual no fue impugnado en el momento procesal oportuno por el concesionario denunciado.

A mayor abundamiento, la autoridad de conocimiento estima que pese a lo argumentado por el concesionario denunciado, respecto de que la autoridad de conocimiento ordene la realización de una visita en sus instalaciones con el fin de acreditar su incapacidad para realizar los bloqueos de mérito, dicho concesionario **sí cuenta con los elementos técnicos y humanos suficientes para difundir los promocionales electorales conforme a los pautados ordenados por la autoridad electoral**, toda vez que como el mismo lo reconoce, inserta en su programación de lunes a viernes en el horario de 7:00 a 8:00 horas de la mañana, un noticiario local denominado "Nuevo Día", **siendo la inserción de contenidos locales en su señal una prueba irrefutable de que no retransmite íntegramente la programación de la emisora de origen.**

Bajo estas premisas, se estima que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas, tiene el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad, además de que este Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que una de las características de los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa es la expeditéz en los mismos, por lo que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría del Consejo General de este Instituto procede a formular el proyecto de resolución correspondiente dentro del término de veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que los términos previstos para la sustanciación del procedimiento de mérito no permiten la admisión de dicha prueba.

Al respecto, a continuación se transcribe la parte conducente del artículo antes referido, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 370"** (Se transcribe)

Bajo esta misma línea argumentativa, este Instituto considera que de las constancias que integran el procedimiento citado al rubro, se ha acreditado fehacientemente la infracción a la

normatividad electoral, por parte del concesionario denunciado, por lo que con dicha inspección no se desvirtuaría la falta en comento, máxime que el resultado de la misma, no resultaría determinante para que con su perfeccionamiento se pudiera modificar el sentido de la presente resolución.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número S3EL 004/97 cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN”**  
(Se transcribe).

En consecuencia, se considera que el argumento esgrimido por la parte hoy denunciada, en el sentido de que no puede difundir la pauta que le fue debidamente notificada, en virtud de que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan por este Instituto, y que en esa medida, esta autoridad debe ordenar la práctica de una inspección judicial, resulta inatendible.

**2.- Que su representada es una estación que repite en su totalidad la programación de la emisora identificada con las siglas XHGC canal 5 de la Ciudad de México al amparo del contrato que tiene celebrado con Televimex. S.A. de C.V.**

En relación con este punto de disenso hecho valer por el concesionario denunciado, debe recordarse que el esquema de programación de las emisoras de radio y televisión encuadran en alguna de las siguientes categorías: (i) programación original o (ii) retransmisión total o parcial de la programación de otra emisora.

En este sentido, las estaciones repetidoras de televisión en el país retransmiten total o parcialmente la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9; XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13, o de XEIPNTV, CANAL 11, en alguna de las modalidades previstas en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, el esquema de retransmisión de la programación depende de contratos de afiliación o similares de naturaleza eminentemente mercantil, cuya vigencia, alcances y condiciones en general, son determinadas por los propios concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Por lo cual esta variable no puede condicionar el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique el Instituto Federal Electoral.

Sostener lo contrario implicaría condicionar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Constitución **para cada emisora**, a lo que determinen los propios sujetos obligados mediante acuerdos mercantiles que son ajenos a la materia electoral.

En efecto, cada canal de televisión o estación de radio se opera mediante un título habilitante, que puede ser un permiso o concesión. Aunque una misma persona física o moral sea concesionario o permisionario de varias señales de radio y televisión, a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral. Así, cada título habilitante conlleva obligaciones individuales frente al Estado, independientemente de que una sola persona detente varios permisos o concesiones.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro:

**“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”** (Se transcribe).

Como se observa, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

Adicionalmente a lo anterior, la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXIII/2009, prohíbe al Instituto establecer excepciones a la obligación de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral, pues ni la Constitución ni las leyes prevén eximentes de

responsabilidad ni causas de exclusión, para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión.

En ese orden de ideas, se considera que los argumentos esgrimidos por la hoy denunciada no permiten que el Instituto Federal Electoral pase por alto el hecho de que de forma indebida ha incumplido con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por esta autoridad electoral un total de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Al respecto, cabe precisar que los promocionales **7 (siete)** adicionales a la pauta alusivos a los partidos Convergencia **(2)**, Acción Nacional **(2)**, de la Revolución Democrática **(2)** y Verde Ecologista de México **(1)**, fueron transmitidos los días dos y tres de julio de la presente anualidad.

Bajo este contexto, podemos concluir que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, está obligado a transmitir en la emisora de televisión de mérito, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para cubrir el periodo de campañas que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Chiapas.

Dicho concesionario tenía el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales conforme a la pauta que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, spots electorales diversos o en diferente orden, sino que la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente del inciso c) apartado 1 del artículo 350 del código electoral federal, ya que en el primero, se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar se difunde una diversa, podría infringirse esta última prohibición; incluso de dicho ordenamiento legal se desprenden las posibles responsabilidades administrativas en las que se incurriría.

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que el argumento hecho valer por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, respecto a que es una concesionaria repetidora de Televimex. S.A. de C.V. no la exime del cumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta ordenada por este Instituto.

**3.- Que se le debe conceder el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, en virtud de que no cuenta con la capacidad para realizarlos.**

En primer término, la empresa denunciada, afirma que con motivo de su incapacidad para realizar los bloqueos que le ordena este Instituto Federal Electoral, esta autoridad electoral la tiene que considerar como una forma excepcional y por lo tanto establecerle criterios especiales para que realice las transmisiones que se estipulan en las pautas que le son notificadas, sin embargo, tal argumento no es jurídicamente aceptable, por los razonamientos de hecho y Derecho que a continuación se expresan.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define qué se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

**"Artículo 5"** (Se transcribe)

Como se observa, la finalidad de los concesionarios consiste en el derecho de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico, es decir, su objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

En consecuencia, y en virtud de su naturaleza meramente comercial, es que dicha concesionaria no se ubica en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**"Artículo 56"** (Se transcribe)

Como se observa, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto podrá establecer criterios

especiales, en diferentes hipótesis tomando en consideración la naturaleza de la programación que transmiten.

En este sentido, conviene señalar que en fecha nueve de marzo del año próximo pasado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobó el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

Al respecto, conviene reproducir el contenido del *acuerdo en cuestión* en el que se definen los criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, mismos que en la parte conducente establece lo siguiente:

"(...)

#### **Acuerdo**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:

*I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.*

*II. Por tipo de programa especial.*

**SEGUNDO.-** Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:

#### **1. Emisoras con una programación menor a 18 horas**

*I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.*

*II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto para efectos de la verificación de transmisiones, y para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código.*

*Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.*

*III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.*

**2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad**

*I. Se aplica a permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.*

*II. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes de estación.*

*III. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.*

**3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.**

*I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por contener transmisiones de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.*

*II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta*

*General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.*

*III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

*En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.*

**TERCERO.-** Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:

**1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión**

*I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.*

*II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.*

*III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

*IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.*

## **2. La hora nacional en radio**

*I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

## **3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos**

*I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.*

*II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al menos 72 horas previas a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su duración y el detalle de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta, especificando los cortes y los horarios en que insertarán los mensajes, conforme a lo siguiente.*

*III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos de manera proporcional en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:*

*a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.*

*b. En los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.*

*c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.*

*IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.*

*V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento.*

*Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.*

*VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.*

*(...)”*

Como se observa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableció los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos y de la propia autoridad, cuando se trata de concesionarias o permisionarias que tienen características especiales, dentro de las cuales no se encuentra la empresa quejosa, ya que se consideró que sus características no son suficientes para ubicarla dentro del régimen de excepción establecido en la ley, por lo que los argumentos hechos valer por la empresa televisiva, no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad para concederle justificación en la conducta omisiva en que incurrió.

En efecto, los argumentos vertidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, relativos a que se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, en virtud de que no cuenta con la capacidad para realizarlos, carece de sustento, toda vez que no existe alguna disposición legal que la exima de cumplir con las transmisiones correspondientes a los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos durante los procesos locales electorales; por el contrario, se encuentran vigentes disposiciones legales y constitucionales que la constriñen a cumplir con la obligación de transmitir los materiales que este Instituto le encomiende.

Asimismo, resulta atinente precisar que aun cuando dicha televisora refiere que su forma de operación es excepcional por lo que requiere que se emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que por cada canal o frecuencia que opera, debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para cumplir con los fines que le han sido encomendados a los partidos políticos y a las propias autoridades electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, misma que fue referida en apartados que anteceden.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para emitir un criterio mediante el cual se exima al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, de transmitir conforme a la pauta que le fue notificada por este Instituto, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a que constitucional y legalmente se encuentra obligada.

Asimismo, como se asentó en el numeral que antecede, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN"**, estableció que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas

aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan.

**4.- Que desde el veinte de enero de dos mil nueve su representada ha presentado varios escritos, a través de los cuales ha expresado a la autoridad electoral la imposibilidad de cumplir con los bloqueos ordenados para transmitir los spots pautados por este Instituto, motivo por el cual solicita se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos antes referidos, solicitud que fue negada por esta institución a tan solo cinco días de que estuvieran obligados a realizar las transmisiones pautadas.**

Ahora bien, respecto al agravio referido por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, concerniente a que desde el veinte de enero de dos mil nueve su representada ha presentado varios escritos, a través de los cuales ha expresado a la autoridad electoral la imposibilidad de cumplir con los bloqueos ordenados para transmitir los spots pautados por este Instituto, motivo por el cual solicita se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos antes referidos, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la televisora denunciada, en virtud de que, dichas manifestaciones fueron atendidas a través del oficio número DEPPP/STCRT/2119/2010 de fecha diez de marzo de la presente anualidad.

Al respecto, conviene reproducir el texto del oficio antes referido de fecha diez de marzo de la presente anualidad, el cual es del tenor siguiente:





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

Oficio No. DEPPP/STC/RT/2119/2010

Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es el órgano competente del Instituto para realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

Ahora bien, de lo manifestado en sus escritos anteriormente citados, se concluye que la concesión que ostenta tiene el carácter de afiliada, según se desprende de la lectura del artículo 5, inciso c), numeral I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

[ ]

o) Por lo que hace a la terminología:

I. Afiliada. Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro modo, es autorizada por un concesionario o permisionario, designado afiliante a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un espacio determinado y para una zona específica.

[ ]

En este sentido, las obligaciones de las afiliadas, motas o letas, se especifican en el artículo 51, párrafo 2 del citado reglamento:

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 51

De las afiliadas que tengan programación mixta

[ ]

2. Fuera de proceso electoral federal los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, renunciando los tiempos autorizados en la programación de este último. Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal; en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene, con motivo de dicho proceso.

[ ]

[Enfasis añadido]

Así las cosas, como se desprende de la citada disposición reglamentaria, las afiliadas de carácter total, como en el caso lo es XHTX-TV canal 8, cumplen con su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, fuera del proceso electoral federal, transmitiendo de manera íntegra la programación del afiliante. Sin embargo, durante los procesos electorales locales tienen la obligación de transmitir las pautas relacionadas con los citados procesos.

En efecto, el artículo 41, base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de

570



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010



DIRECCION EJECUTIVA DE PRIEROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIA TECNICA DEL  
COMITE DE RADIO Y TELEVISION

OFICIO NO. DEPPP/STCR7/2119/2010

Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las  
precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal  
Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de  
radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

La cobertura de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que  
señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
Electorales y 5, párrafo 1, inciso d) número III del Reglamento de Acceso a Radio y  
Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como toda área geográfica en  
donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.

Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de  
televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las  
atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorgan.

Es así que el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el  
Comité de Radio y Televisión en sus sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y  
posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre  
del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG52/2009. Estos  
catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación  
de radio y canal de televisión concesionada o permitida obligada a transmitir los  
mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial  
durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Chiapas.

Es decir, las emisoras referidas, están obligadas constitucionalmente a transmitir los  
mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo  
de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura  
conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dichas emisoras tienen que  
cumplir. De esta manera se determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal  
XHTX-TV canal 8, José de Jesús Parida Villanueva se encuentra obligado a transmitir los  
promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso  
electoral local 2010 en el Estado de Chiapas.

En este orden de ideas, según se desprende los artículos 56, párrafo 5, 57, párrafo 3, 59,  
párrafo 2, 62, párrafo 2, 65, párrafo 3, 72, párrafo 3, 74, párrafos 1 y 2, y 76, párrafo 1,  
inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de  
transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las  
disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas  
pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o  
personales.

Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos que le fueron  
notificadas fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y  
Televisión y Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, identificados  
con los números ACR7/017/2010 y JGE029/2010. En este sentido, de la lectura de dichos  
instrumentos se desprende que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y  
reglamentarios según se establecieron en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a)  
a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, 65, 66, 72, y 76.

571



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

Oficio No. DEPPP/STC/T/2119/2010

parámetro 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20, 27, 28, y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.

En el mismo orden de ideas, las pautas de transmisión que le fueron notificadas están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión que le fue otorgada para operar las transmisiones de XHTX-TV canal 8. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión que le fueron notificadas.

Asimismo, es de precisarse que como se señaló con anterioridad, las afiliadas totales deben transmitir las pautas que ordena el Instituto Federal Electoral de manera íntegra durante los procesos electorales de carácter local. Así las cosas, se reitera que fuera de proceso electoral cumple con su obligación de difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que ordena el Instituto al transmitir de manera íntegra la programación del afiliante, situación que difiere durante los procesos electorales, en cuyo caso deberá transmitir de manera íntegra la pauta que ordena este organismo electoral.

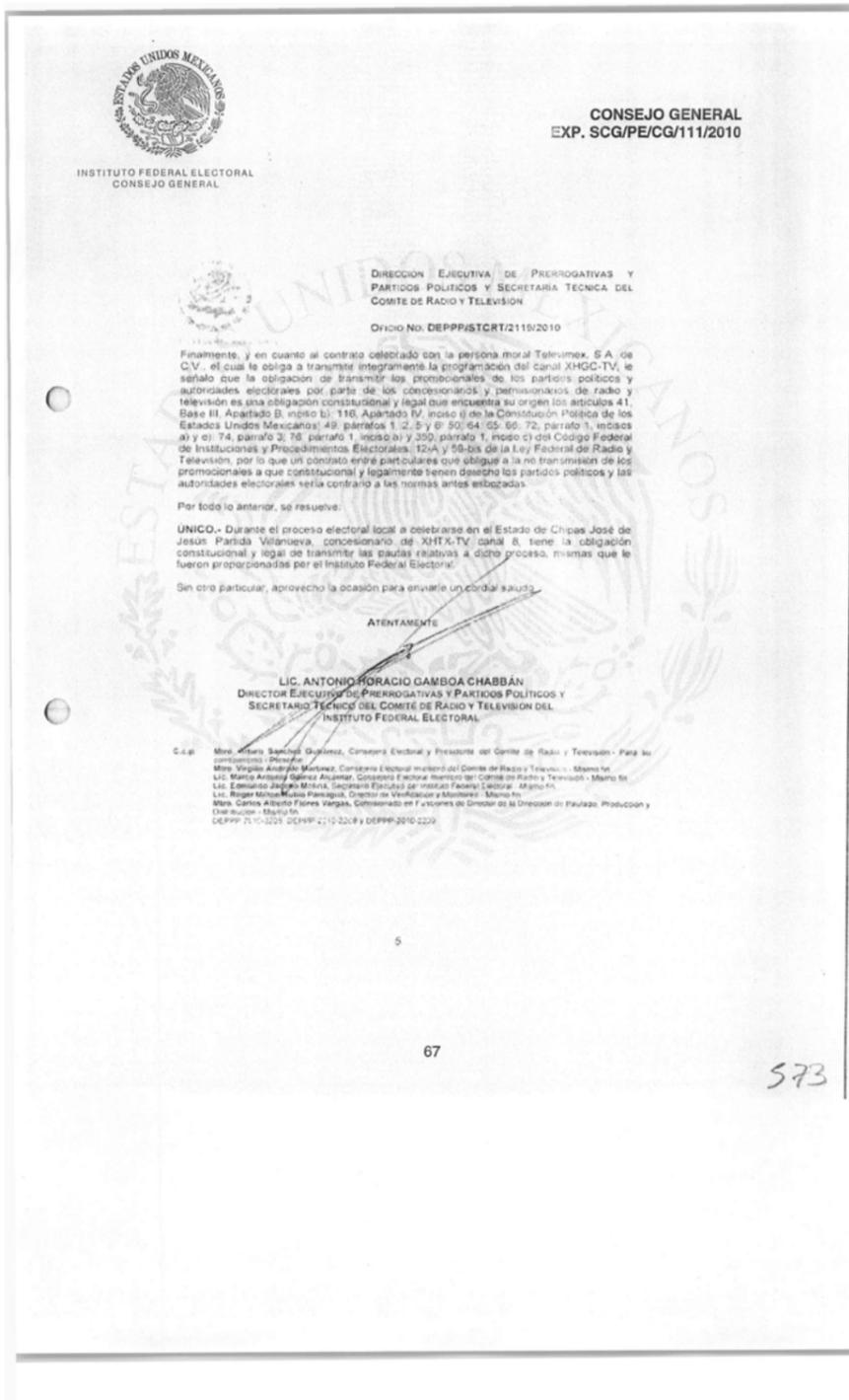
Por otra parte, y en relación con la capacidad de bloqueo de XHTX-TV canal 8, es importante precisar que la tesis XI/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indica que todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.** —Del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 4, 3, 13, 21-A, 53 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión así como 1, 10, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión están obligados a difundir los mensajes de los partidos políticos, en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.

[Señala además:]

Es así que se puede concluir que José de Jesús Partida Vitanueva tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independientemente de su forma de operación, asimismo, y en virtud de lo antes señalado, el citado concesionario debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.

572



En efecto, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, las obligaciones que tenía su concesionada respecto al proceso electoral local 2010 realizado en el estado de Chiapas, como la de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades

electorales conforme a la pauta que le fue notificada con independencia del tipo de programación que trasmitan.

Asimismo, resulta atinente destacar que el argumento vertido por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, resulta contradictorio, en atención a que el mismo reconoce que con cinco días de antelación a la fecha en que debía cumplir con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la autoridad electoral dio respuesta a su petición.

De la misma forma, resulta atinente precisar que dicho concesionario tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, toda vez que a la consabida televisora le fue plenamente notificada la pauta de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que tenía obligación de transmitir a través de la señal de la que es concesionaria.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-133/2009, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

**QUINTO. Estudio de fondo.** *Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.*

***I. Estudio de agravios preliminares o formales.***

**QUINTO. Estudio de fondo.** *Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.*

***I. Estudio de agravios preliminares o formales.***

*El actor sostiene que el contenido del oficio SCG/764/2009 por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al procedimiento sancionador en el que se emitió el fallo aquí reclamado "revela la violación en que incurrió el IFE al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de certeza y legalidad que, conforme al artículo 41 de la propia constitución, rigen el actuar de dicho instituto", porque al no responder a su petición de que la transmisión de las pautas se hiciera conforme a la forma en que lo hace (a través de redes nacionales), le provocó incertidumbre y lo dejó en estado de indefensión.*

*No le asiste razón al quejoso.*

*Lo anterior porque la falta de contestación que señala no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento, la incertidumbre e indefensión que indica.*

*En efecto, no existen elementos que permitan asumir que esa referida conculcación al derecho del actor hubiera tenido el alcance de generar la incertidumbre e indefensión que le atribuye el actor, porque, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a capacidad de transmisión de los promocionales electorales, en las estaciones que opera en las entidades federativas citadas, no fueron contestadas, tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, y una cuestión distinta es que estuviera en desacuerdo con la misma.*

*La supuesta incertidumbre deriva, según el recurrente, de que sin la contestación a su petición 'no existe un dispositivo legal que permita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. saber de manera previa y cierta cómo debe cumplir sus obligaciones legales', específicamente en lo que se refiere al manejo y regulación de las redes.*

*No obstante, en realidad, la televisora fue informada con detalle de su deber cuando le notificaron el pautado correspondiente a cada uno de los canales que opera en las entidades federativas en cuestión, en donde se citan los preceptos que se estimaron aplicables.*

*Además, el actor parte de la premisa de que la certidumbre o certeza de su deber de transmisión tenía que derivar de la contestación que le dieran a los escritos en los que mostró su desacuerdo con el mismo, sin embargo, como se indicó, derivó de la ley y la norma particularizada se actualizó con los actos que realizó la autoridad, también en forma previa a la resolución reclamada, como se explicará al ocuparse de las violaciones sustanciales.*

*Por ende, es claro que, de existir la violación que refiere a su derecho de petición, ésta no le generó la incertidumbre que afirma.*

*Lo anterior, en la inteligencia de que lo expuesto no implica que las televisoras, concesionarias o permisionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica o que carezca de trascendencia conforme a derecho, de hacer valer su desacuerdo con las determinaciones que la autoridad electoral dispone, porque la considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso, y situación podría ser distinta en otro*

*supuesto, en el que, por ejemplo, se actualice un caso fortuito o de fuerza mayor.*

*Esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho, pero también el deber de impugnar los actos que le produzcan un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, a través de la vía formal e idónea para tal efecto, porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.*

*Por otra parte, el actor afirma que la resolución reclamada presenta un vicio formal que incumple con la obligación de motivar adecuadamente la resolución, pues no es exhaustiva.*

*Para ello, anterior en su demanda dedica un apartado ex profeso en el que identifica los puntos que, en su concepto, dejaron de ser contestados por la responsable dentro de la resolución reclamada, los cuales identifica con los números del 1 al 9, e incluye diversos sub apartados dentro de tal listado.*

*No obstante lo extenso y detallado de tales señalamientos, todos los puntos referidos en la demanda convergen en que la responsable dejó de tomar en cuenta y responder: **a)** la forma de transmisión en red nacional, **b)** los canales locales sólo constituyen repetidoras de la señal originada en el Distrito Federal, **c)** las repetidoras no cuentan con programación independiente, y*

***d)** así como que dejó de valorarse el oficio en que la COFETEL y la falta de valor probatorio del oficio DG/3708/09 expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ambos en el sentido de acreditar la forma de transmisión de Televisión Azteca (en red nacional).*

*Es infundada la falta de exhaustividad imputada, porque los planteamientos identificados aparecen atendidos en diversos apartados del fallo impugnado.*

*(...)*

*Como se advierte en la resolución reclamada se mencionó la forma de transmisión en red, a la naturaleza de repetidoras y a la capacidad de bloqueo, también se refirieron las pruebas que cita y que guardan relación con el tipo de transmisión en red, lo que evidencia lo infundado de la falta de exhaustividad.*

*(...)"*

En el presente asunto, la obligación que se le cuestiona a la empresa denunciada, consistente en el incumplimiento a la transmisión de los spots conforme a la pauta ordenada por la autoridad electoral, se concretiza cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprueba y le notifica en definitiva cada una de las pautas en las que se incluyen los promocionales, tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales relativos a los procesos electorales a celebrarse en la entidad federativa de mérito.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión de que aun cuando esta autoridad electoral hubiese dado respuesta con cinco días de antelación a la fecha en que debía cumplir con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal circunstancia no ocasionó algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el argumento que se contesta deviene inoperante.

**5.- Que es una estación que trabaja con dos señales televisivas, la primera de ellas mediante una parábola y su equipo satelital, ubicado en el Cerro Maxtumaxtla, misma que recibe la señal de XHGC-TV Canal 5 para ser retransmitida en la localidad que cubre, y otra que abarca la señal del noticiero local, la cual es entregada a la estación XHTX-TV Canal 8, mediante un enlace de microondas, en virtud de que el estudio del noticiero se encuentra a unos diez kilómetros en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, realizando de forma manual una conmutación de señales una vez al día, por lo que no puede realizar los bloqueos para difundir los promocionales que le ordena la autoridad electoral.**

Respecto al argumento que se contesta, la autoridad de conocimiento, estima que independientemente de la forma en que el concesionario denunciado reciba las señales televisivas, el mismo como se ha referido con anterioridad está obligado a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

Adicionalmente a lo anterior, el concesionario denunciado, no aportó ninguna prueba o indicio tendente a demostrar sus afirmaciones, por lo que el Instituto Federal Electoral, no puede pasar por alto el hecho de que de forma indebida ha incumplido con su obligación de transmitir conforme a la

pauta aprobada por esta autoridad electoral los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Bajo este contexto, podemos concluir que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, está obligado a transmitir en la emisora de televisión de mérito, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para el proceso electoral local del estado de Chiapas.

**SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.-** Una vez sentado lo anterior, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general respecto al marco normativo** que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

**“Artículo 36, 74, 350” (Se transcriben)**

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligados a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está

conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día veintiséis de febrero de dos mil diez el acuerdo ACRT/017/2010, ***“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebrará en el estado de Chiapas”***.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y las campañas que se llevaron a cabo en el estado de Chiapas en el proceso

electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en los resultandos XVI y XVII, así como del considerando identificado con el numeral 39 del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE CHIAPAS”** (aprobado en la Primera Sesión Especial celebrada por el referido Comité), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

“(…)

*XIII. Mediante oficio número IEPC/SE/001/2010 de fecha siete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que diversos decretos relacionados con la celebración de los comicios locales de dicha entidad federativa habían sido recurridos a través de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyas resoluciones atinentes se encontraban pendientes. Sin embargo, consideraba oportuno solicitar tiempos en radio y televisión para ser destinados a los partidos políticos acreditados y registrados ante dicha autoridad administrativa electoral local para la difusión de sus promocionales en las precampañas y campañas electorales correspondientes al proceso electoral local dos mil diez. Para tal efecto, señaló la duración de las citadas etapas en dos presupuestos, a saber:*

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES**

	TIEMPOS	PERÍODO
--	---------	---------

Precampañas	12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 2 al 11 de abril
Campañas	18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 1° al 30 de junio

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS TIEMPOS PERÍODO**

	TIEMPOS	PERIODO
Precampañas	12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 23 de mayo al 22 de junio
Campañas	18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 1° de agosto al 29 de septiembre

(...)

XVI. Que el veintitrés de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó “la distribución de los tiempos que habrán de corresponder a los partidos políticos para la difusión de sus promocionales durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral local dos mil diez, en el que habrán de elegirse diputados y miembros de los ayuntamientos”, levantando para tal efecto el Acta respectiva, la cual fue firmada al calce por todos los funcionarios que integran dicho órgano colegiado.

XVII. A través del oficio número IEPC/SE/0035/2010 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el contenido del Acta descrita en el Antecedente anterior, así como la duración de los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Chiapas, en los siguientes términos:

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

	TIEMPOS	PERÍODO
Precampaña	12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 2 al 11 de abril
Campaña	18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 1° al 30 de junio

(...)

12. Que los artículos 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que en los comicios no coincidentes con el Federal, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.

13. Que el artículo 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: “dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión. Los cuarenta y ocho minutos serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora”.

(...)

18. Que, en congruencia con lo anterior, los artículos 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, agregando que los **cuarenta y ocho minutos** de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

19. Que de acuerdo con los artículos 65, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las **precampañas** electorales

locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, **doce minutos** diarios en las estaciones de radio y canales de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para su fines propios o de otras autoridades electorales.

20. Que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva – también conocido como **intercampañas**-, el Instituto dispondrá de **cuarenta y ocho minutos** diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismo que será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

21. Que en términos de los artículos 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las **campañas** electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, **dieciocho minutos** diarios en estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas. Además, las disposiciones en comento prevén que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales.

22. Que por disposición del artículo 246, párrafo primero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas y hasta el día en que se lleve a cabo la jornada electoral —también conocido como **periodo de reflexión**— los partidos políticos no podrán transmitir propaganda electoral, por lo que el tiempo disponible en radio y televisión será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.

(...)

39. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la

*propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:*

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Intercampaña	12 de Abril al 31 de Mayo	50 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

40. *Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b), y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de conformidad con lo siguiente:*

*a. La duración de los periodos de acceso al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para los fines electorales en las entidades federativas debe ajustarse a los establecido en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los preceptos que en cumplimiento a dicha disposición constitucional formen parte del marco jurídico electoral estatal.*

*b. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

*c. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.*

*d. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, todos del reglamento de la materia.*

*e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.*

*f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de los periodos de precampañas y campañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.*

*41. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende lo siguiente:*

*(...)*

*Es el caso que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas estableció en su propuesta los siguientes periodos de acceso conjunto al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión durante las etapas de precampañas y campañas electorales del proceso electoral local dos mil diez de dicha entidad federativa:*

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

*De lo anterior, se arriba a la conclusión que el periodo de acceso conjunto al tiempo en radio y televisión propuestos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para los periodos de precampaña y campaña electorales del proceso electoral local dos mil diez de dicha entidad federativa se apega a lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 Bis, Apartado de B la Constitución Política del Estado de Chiapas, toda vez que el mismo no rebasa los plazos de duración de máxima constitucional establecidos en dichos preceptos fundamentales.*

(...)

*e. Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que formulado por la autoridad administrativa electoral estatal, deben ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:*

*i. Durante el periodo de precampañas y campañas del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputado locales inmediata anterior.*

*ii. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.*

*iii. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13,*

párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.

iv. En ese sentido, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **precampañas** es del orden siguiente:

PRECAMPAÑAS							
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN CHIAPAS							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A+C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	72 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	168 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	9	0.00	18.90	31	0.7603	40	40
Partido Revolucionario Institucional	9	0.00	31.59	53	0.0685	62	62
Partido de la Revolución Democrática	9	0.00	20.97	35	0.22360	44	44
Partido del Trabajo	9	0.00	7.27	12	0.2189	21	21
Partido Verde Ecologista de México	9	0.00	12.43	20	0.8863	29	29
Convergencia	9	0.00	4.10	6	0.8898	15	15
Partido Nueva Alianza	9	0.00	4.73	7	0.9401	16	16
Socialdemócrata	9	0.00	0.00	0	0.0000	9	9
<b>TOTAL</b>	<b>72</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>164</b>	<b>4.0000</b>	<b>236</b>	<b>236</b>
Merma de promocionales para el Instituto		4					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **240**, de los cuales, **72** serán distribuidos de forma igualitaria y **168** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a **4** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

v. El cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **campañas** es del orden siguiente:

CAMPAÑAS			
CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN CHIAPAS			
Partido o Coalición	DURACIÓN: 30 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1080 Promocionales		Promocionales que le corresponde a

SUP-RAP-214/2010

	324 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	756 promocionales (70% Distribución Proporcional)  % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	40	0.50	18.90	142	0.9212	182	183
Partido Revolucionario Institucional	40	0.50	31.59	238	0.8084	278	279
Partido de la Revolución Democrática	40	0.50	20.97	158	0.56210	198	199
Partido del Trabajo	40	0.50	7.27	54	0.9853	94	95
Partido Verde Ecologista de México	40	0.50	12.43	93	0.9883	133	134
Convergencia	40	0.50	4.10	31	0.0042	71	72
Partido Nueva Alianza	40	0.50	4.73	35	0.7306	75	76
Socialdemócrata	40	0.50	0.00	0	0.0000	40	41
<b>TOTAL</b>	<b>320</b>	<b>4.00</b>	<b>100.00</b>	<b>751</b>	<b>5.0000</b>	<b>1,071</b>	<b>1,079</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto</b>		<b>4</b>					

En el caso del periodo de **campaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **1,080**, de los cuales, **324** serán distribuidos de forma igualitaria y **756** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección. Existe un remante de la asignación precisada equivalente a **1** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

(...)

f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 43 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

i. Para el periodo de **precampaña** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **240**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **72**; en tanto que los restantes **168** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

ii. Para el periodo de **campañas** se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **1,080**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **324**; en tanto que los restantes **756** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

g. Las pautas específicas que se aprueban incorporan la información más reciente que ha recibido la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en relación con la programación y horario de transmisiones de los concesionarios y permisionarios que participan en la cobertura del proceso electoral en la citada entidad federativa, por lo que debe considerarse que la misma complementa y actualiza aquella que se encuentra contenida en el Catálogo respectivo.

45. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Chiapas, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

46. Que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

47. Que en relación con la recepción, notificación y entrega de materiales de los partidos políticos, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral determinó, en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo identificado con la clave ACRT/066/2009 y que se describe en el Antecedente VII del presente Acuerdo lo siguiente:

“[...]”

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Durante los procesos electorales locales de 2010, todos los materiales de los partidos políticos nacionales deberán ser entregados en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Dicha entrega deberá realizarse mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el representante del partido político nacional ante el Consejo General o ante el Comité de Radio y Televisión; o bien, por las personas que los representantes

*referidos designen expresamente al efecto. Dichos representantes serán considerados como los únicos interlocutores válidos para tratar con la citada Dirección Ejecutiva referida, todo asunto que guarde relación con los materiales del partido que corresponda.*

*En el caso de los partidos políticos locales, aplicarán las mismas reglas con la salvedad de que podrán entregar sus materiales tanto en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como en las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral en la entidad correspondiente, las cuales remitirán de inmediato los materiales a dicha Dirección Ejecutiva. Los partidos políticos locales deberán acreditar un representante ante la Dirección Ejecutiva referida.*

*Los plazos previstos en el artículo 46, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral comenzarán a correr a partir de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reciba los materiales correspondientes a los promocionales de los partidos locales.*

*[...]*

**TERCERO.** *La notificación de materiales a los concesionarios y/o permisionarios se hará a través de una orden de transmisión que indicará las versiones de los materiales que habrán de difundirse. Para efectos de lo antes señalado, este Comité aprobará junto con la pauta específica, el calendario de entrega y notificación de materiales para el proceso electoral correspondiente.*

*Para el caso de las emisoras del Distrito Federal, las órdenes de transmisión se elaborarán cada tercer día hábil; en el caso de las emisoras localizadas en el resto del país, serán elaboradas cada cuarto día hábil. La notificación de la orden de transmisión y de los materiales asociados se llevará a cabo al día hábil siguiente en el caso del Distrito Federal, y a los dos días hábiles siguientes a las emisoras del resto del país; siempre respetando los plazos reglamentarios previstos en el artículo 46, párrafo 2 del reglamento de la materia.*

**CUARTO.** *Se establece que el plazo contenido en el párrafo 4 del artículo 46 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral será de carácter fijo, con el objetivo de tener un mayor control de las versiones que de los materiales transmiten las diversas concesionarias y/o permisionarias. Es decir, las transmisiones de los promocionales notificados por el Instituto Federal Electoral*

comenzarán el quinto día hábil posterior a aquél de su notificación.

[...]"

De conformidad con las disposiciones precisadas, tanto del reglamento de la materia como del Acuerdo referido, se establecen los siguientes calendarios de entrega y notificación de materiales para la etapa de campaña del proceso electoral local dos mil diez que se lleva a cabo en el estado de Chiapas:

**PRECAMPAÑAS**

a. Fechas límite para la recepción y entrega de materiales a efecto de iniciar transmisiones el **dos de abril de dos mil**:

ENTREGA DE MATERIAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA DEPPP	NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE MATERIALES A LAS EMISORAS
17 de Marzo	24 de Marzo

b. Calendario conforme al cual se elaborarán y notificarán las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas en el Distrito Federal**:

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL						
Abril 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

	Inicio de precampaña
	Elaboración de orden de transmisión
	Notificación de materiales
	Día inhábil
	Fin de precampaña

**EN EL DISTRITO FEDERAL**

De conformidad con el calendario anterior, las **fechas específicas** en que deberán elaborarse y notificarse las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas en el Distrito Federal**, serán las siguientes:

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras

7 de Abril	8 de Abril
------------	------------

c. La breve duración del periodo de campañas no permite realizar órdenes de transmisión y sustitución de materiales en las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, en los plazos establecidas para tal efecto en el Acuerdo ACRT/066/2009.

**CAMPAÑAS**

a. Fechas límite para la recepción y entrega de materiales a efecto de iniciar transmisiones el **primero de junio de dos mil diez:**

ENTREGA DE MATERIAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA DEPPP.	NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE MATERIALES A LAS EMISORAS
17 de Mayo	24 de Mayo

b. Calendario conforme al cual se elaborarán y notificarán las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas en el Distrito Federal:**

EMISORAS UBICADAS EN EL D.F.						
JUNIO 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

	Inicio de campaña
	Elaboración de orden de transmisión
	Notificación de materiales
	Día inhábil
	Fin de campaña

De conformidad con el calendario anterior, las **fechas específicas** en que deberán elaborarse y notificarse las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas en el Distrito Federal**, serán las siguientes

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
4 de Junio	7 de Junio

9 de Junio	10 de Junio
14 de Junio	15 de Junio
17 de Junio	18 de Junio
22 de Junio	23 de Junio
25 de Junio	28 de Junio

c. Fechas en que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal**:

**EMISORAS UBICADAS FUERA DEL D.F.**

JUNIO 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

	Inicio de campaña
	Elaboración de orden de transmisión
	Notificación de materiales
	Día inhábil
	Fin de campaña

De conformidad con el calendario anterior, las **fechas específicas** en que deberán elaborarse y notificarse las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal**, serán las siguientes:

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
7 de Junio	9 de Junio
11 de Junio	15 de Junio
17 de Junio	21 de Junio
23 de Junio	25 de Junio

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

**“PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso

*electoral local dos mil diez en el Estado de Chiapas; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y de las demás autoridades electorales, para el proceso comicial precisado, integre ambas pautas.*

**TERCERO.** *Se aprueba el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Chiapas, así como para su notificación respectiva.*

**CUARTO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas.*

**QUINTO.** *Una vez que haya concluido la jornada electoral del proceso electoral local dos mil diez del estado de Chiapas, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente.”*

Por su parte, el día 10 de julio de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE29/2010 **“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los períodos de precampaña, intercampaña y campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas”**, a través del que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como de otras

autoridades electorales locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del Proceso Electoral Ordinario 2010 que se lleva a cabo en el estado de Chiapas, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.”

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

XV. A través del oficio número IEPC/SE/0035/2010 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el contenido del Acta descrita en el Antecedente anterior, así como la duración de los periodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local dos mil diez del estado de Chiapas, en los siguientes términos:

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

	TIEMPOS	PERÍODO
Precampañas	12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 2 al 11 de abril
Campañas	18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 1° al 30 de junio

“(…)

26. Que de conformidad con lo establecido en el Antecedente XV, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la duración de los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral local dos mil diez del estado de Chiapas en los siguientes términos:

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	2 al 11 de abril	10 días

**SUP-RAP-214/2010**

<i>Intercampaña</i>	<i>12 de abril al 31 de mayo</i>	<i>50 días</i>
<i>Campaña</i>	<i>1 al 30 de junio</i>	<i>30 días</i>
<b>Periodo de reflexión</b>	<b>1 al 4 de julio</b>	<b>4 días</b>

(...)"

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a *los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como de otras autoridades electorales locales*, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

**“Artículo 350 y 74”** (Se transcriben)

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el 26 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/017/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevaron a cabo en el estado de Chiapas en el proceso electoral local de 2010.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE29/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Chiapas en el proceso electoral local 2010.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, al **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/1204/2009 correspondiente

al proceso electoral local en el estado de Chiapas para el periodo comprendido del dos de abril al cuatro de julio de dos mil diez.

Una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgrede lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

En este sentido, corresponde a esta autoridad dilucidar si el concesionario denunciado transgredió lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber omitido la transmisión, sin causa justificada, de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o

permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.**

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

**a)** *Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:*

*\* La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.*

**\* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.**

*\* La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.*

*\* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.*

**b)** *Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.*

En este mismo sentido, cabe recordar que el Comité de Radio y Televisión emitió el día veintiséis de febrero de dos mil diez el acuerdo ACRT/017/2010, **“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebrará en el estado de Chiapas”**, en el que en la parte que interese, determinó lo siguiente:

“(…)

39. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Intercampaña	12 de Abril al 31 de Mayo	50 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

Por su parte, el día 10 de julio de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE29/2010 "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los períodos de precampaña, intercampaña y campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas", a través del que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como de otras autoridades electorales locales, en el que en la parte conducente se determinó lo siguiente:

"(...)

26. Que de conformidad con lo establecido en el Antecedente XV, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la duración de los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral local dos mil diez del estado de Chiapas en los siguientes términos:

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE  
DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS  
AYUNTAMIENTOS**

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampaña	2 al 11 de abril	10 días
Intercampaña	12 de abril al 31 de mayo	50 días
Campaña	1 al 30 de junio	30 días
Periodo de reflexión	1 al 4 de julio	4 días

Como se observa, de conformidad con los acuerdos números ACRT/017/2010 y JGE29/2010, el periodo de precampaña del proceso electoral local de la presente anualidad en el

estado de Chiapas, comprendió del 2 al 11 de abril de la presente anualidad, teniendo una duración de diez días, el de intercampaña del 12 de abril al 31 de mayo, teniendo una duración de cincuenta días y el de campaña comprendió del 1 al 30 de junio de la presente anualidad, teniendo una duración de treinta días. De igual forma el periodo de reflexión, durante el cual la autoridad de conocimiento no pauta la transmisión de ningún promocional alusivo a los institutos políticos ni autoridades electorales, comprendió del 1 al 4 de julio de dos mil diez.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **no transmitió conforme a la pauta** aprobada por el Instituto Federal Electoral y sin causa justificada, **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, es decir durante las etapas de precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión, desarrolladas durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Al respecto, cabe precisar que obra en los archivos de este Instituto el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/1204/2009, de fecha 01 de marzo del presente año, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Chiapas, para el periodo comprendido del 2 de abril al 4 de julio del año en curso, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha permisionaria tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a la frecuencia XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **se detectó que dicha emisora omitió transmitir conforme a la pauta que le fue notificada, 8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, tal como se expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**.

En este sentido, con el objeto de desvirtuar la infracción a la normatividad federal electoral que se le atribuye, a través del escrito de fecha 16 de julio de 2010, la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, manifestó en síntesis lo siguiente:

*1. Que su representada es una estación televisiva que repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.*

*2. Que no cuenta con la suficiente capacidad técnica, en infraestructura y personal, requerida para llevar a cabo el bloqueo de la señal.*

Como se observa, la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se limitó a referir una serie de argumentos con el fin de justificar las razones por las cuales según su dicho está impedido para transmitir el pautado conforme a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, consideraciones que fueron desvirtuadas en los apartados que anteceden.

En ese orden de ideas, esta autoridad de conocimiento estima que la concesionaria denunciada no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que transmitió los mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, ya que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que es una estación televisiva que repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **no transmitió** conforme a la pauta **que le fue notificada, 8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas; por lo expuesto, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, y por ende constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que integran el presente expediente, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditado el incumplimiento en la transmisión de los promocionales referidos en el párrafo anterior que se le imputa al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

En este sentido, el C. José de Jesús Partida Villanueva, opera la concesión de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, mediante un título habilitante, el cual le otorga derechos y obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, en tal virtud está constreñido a **difundir los mensajes precisados** en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro:

**“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”** (Se transcribe).

Como se observa, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, dejó de transmitir 8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a la pauta que le fue notificada, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“(…)

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional

y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, a continuación se aluden las finalidades de las autoridades electorales en el caso que nos ocupa, así como las de los partidos políticos.

#### **Autoridades electorales**

##### **Instituto Federal Electoral**

- *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- *Preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos;*
- *Integrar el Registro Federal de Electores;*
- *Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno;*
- *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;*
- *Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*

##### **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales**

- *Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;*
- *Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;*
- *Investigar delitos electorales;*

## SUP-RAP-214/2010

- *Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;*
- *Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;*
- *Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;*
- *Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso.*

### **Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas**

- *Conocer y resolver los medios de impugnación que establece el Código de la materia;*
- *Calificar las elecciones, declarando la validez o nulidad de las mismas;*
- *Calificar la excusa de los Magistrados del Tribunal; y*
- *Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.*
- *Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales que surjan entre:*
  1. *El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores;*
  2. *La Comisión de Fiscalización Electoral y sus servidores; y*
  3. *El propio Tribunal y sus servidores.*

### **Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas**

- *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- *Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- *Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus*

*obligaciones, así como su participación en los procedimientos de participación ciudadana;*

- *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos;*
- *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- *Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía chiapaneca; y*
- *Llevar a cabo la promoción del voto durante los procesos electorales.*

#### **Partidos Políticos**

- *Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;*
- *Contribuir a la integración de la representación nacional;*
- *Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;*
- *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
- *Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.*

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en los numerales 49 y 54 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación, mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa, queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chiapas, particularmente dentro del periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010.

Incumplimiento que se sintetiza de la siguiente forma:

**Promocionales omitidos**

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	<b>8,570</b>

**Promocionales adicionales**

VERIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN								
Nº	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	11:17:35	20 seg
2	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	17:28:16	20 seg

3	RV01710-10	CEREMONIA	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	20:15:05	20 seg
4	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	07:46:35	20 seg
5	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
6	Rv00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	17:17:34	20 seg
7	RV01711-10	ESTADIO	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	21:27:17	20 seg

### La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por la omisión de transmitir, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) mensajes de partidos políticos y autoridades electorales (ocho mil quinientos setenta omisiones y siete adicionales)** que debieron ser transmitidos durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión realizado durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

### El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral genera lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo

que ha causado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones televisivas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitaran al Instituto Federal

Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos

políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral chiapaneca, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas correspondiente al proceso electoral de este año, en el estado de Chiapas.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas, intercampañas y campañas del estado de Chiapas, fue **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el 26 de febrero de 2010 el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/017/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario de 2010 que se llevó a cabo en el estado de Chiapas.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE29/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Chiapas.

Por otra parte, se desprende del artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse.

En ese sentido, se determinó que durante la etapa de **precampaña** que se llevaría a cabo dentro del proceso electoral en el estado de Chiapas, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 12 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las **precampañas** realizadas durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, se llevó a cabo del 2 al 11 de abril de 2010, es decir, comprendió 10 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 960 (novecientos sesenta) mensajes, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 240 (doscientos cuarenta) a los institutos políticos y 720 (seiscientos veinte) a las autoridades electorales.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de **intercampaña**, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

Por tanto, el periodo de **intercampañas** comprendió del periodo del 12 de abril al 31 de mayo de dos mil diez, es decir, con duración de 50 días, en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 4800 (cuatro mil ochocientos) mensajes, los cuales atendiendo al criterio referido anteriormente se asignaron a las autoridades electorales.

De igual forma, durante la etapa de **campaña** de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En consecuencia, es de referir que el periodo de duración de las **campañas** realizadas durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, se llevó a cabo del 1 al 30 de junio de 2010, es decir, comprendió 30 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 2,880 (dos mil ochocientos ochenta) mensajes, los cuales atendiendo al criterio referido en párrafos precedentes se asignaron 1,080 (mil ochenta) a los institutos políticos y 1,800 (mil ochocientos) a las autoridades electorales.

**SUP-RAP-214/2010**

En ese tenor, debe precisarse que el incumplimiento en que incurrió el concesionario denunciado, en el caso de los promocionales de los partidos políticos correspondientes a las etapas de **precampaña y campaña** y de las autoridades electorales (tomando en cuenta que en relación con estas también se considera la etapa de intercampaña y el periodo de reflexión) se refleja en la siguiente tabla:

Partido Político	Número de promocionales
Partido Acción Nacional	215
Partido Revolucionario Institucional	279
Partido de la Revolución Democrática	226
Partido del Trabajo	108
Partido Verde Ecologista de México	155
Convergencia	81
Nueva Alianza	68
Partido Socialdemócrata	29
Total	<b>1,161</b>

Autoridades electorales	Número de promocionales
Instituto Federal Electoral	<b>7,409</b>
Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales	
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas	
Comisión de Fiscalización Electoral	
Tribunal de Justicia Electoral y Administración del Estado de Chiapas	

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió la concesionario denunciado respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos; a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

8,577 incumplimientos reportados				
Sujetos		Total de promocionales pautados para el periodo de precampaña y campaña dentro del proceso electoral del estado de Chiapas (en el caso de los mensajes de las autoridades se considera el periodo de intercampaña y el de reflexión)	Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 2 de abril al 04 de julio de 2010 (periodo denunciado)	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña y campaña dentro del proceso electoral del estado de Chiapas, respecto a cada partido político y autoridad
<b>Partidos Políticos</b>	Partido Acción Nacional	223	215	96.4%
	Partido Revolucionario Institucional	341	279	81.8%
	Partido de la Revolución	243	226	93.0%

8,577 incumplimientos reportados				
Sujetos		Total de promocionales pautados para el periodo de precampaña y campaña dentro del proceso electoral del estado de Chiapas (en el caso de los mensajes de las autoridades se considera el periodo de intercampana y el de reflexión)	Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 2 de abril al 04 de julio de 2010 (periodo denunciado)	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña y campaña dentro del proceso electoral del estado de Chiapas, respecto a cada partido político y autoridad
	Democrática			
	Partido del Trabajo	116	108	93.1%
	Partido Verde Ecologista de México	163	155	95.0%
	Convergencia	87	81	93.1%
	Partido Socialdemócrata	50	29	58.0%
	Nueva Alianza	92	68	73.9%
<b>Autoridades Electorales</b>		7,536	7,409	98.3%

**TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Sobre este particular, se debe precisar que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010 y SUP-RAP-68/2010, esta autoridad debe considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral, que en el caso que nos ocupa, es la de precampaña, intercampana y campaña para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, así como el periodo de reflexión, como un dato fundamental para la individualización de la sanción, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el porcentaje que representan los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral a que se refiere la presente (como elemento fundamental), como en relación con el periodo denunciado (como elemento secundario).

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la **totalidad de la pauta** notificada y no el día, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción, la cual debe ser considerada como la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión de transmitir los promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos y, por tanto, constituye un parámetro objetivo y resulta fundamental al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional precisó que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su periodo; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Adicionalmente, precisó que se debe tomar en cuenta si se trata de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia, selección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, e incluso si se trata de una elección extraordinaria.

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción

con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente.

En el mismo sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el periodo denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado; no obstante ello, dicho elemento debe tomarse como secundario, pues como se precisó con antelación la unidad de obligación de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión con relación a la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es la totalidad de la pauta, para el periodo de que se trate.

En tales circunstancias, resulta oportuno referir que dicho órgano también estimó que la finalidad buscada con los promocionales en radio y televisión no se consigue con cada uno de éstos, sino con la pauta en su conjunto, pues todos los promocionales como unidad persiguen la misma finalidad, determinada por el tipo de pauta que se trate; por tanto, no es posible asignar el mismo valor a los promocionales de todas las pautas y de cualquier tipo de elección, en diversas entidades, pues la distinta duración de los periodos de precampaña y campaña, de acuerdo a la elección de que se trate, obedece a la intensidad y duración que el legislador consideró conveniente para que los partidos políticos difundan su propuesta política y a sus precandidatos o candidatos, temporalidad que desde luego incide en la duración de las pautas correspondientes.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, conforme a la pauta aprobada por este Instituto, 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, [debiendo precisar que **sólo omitió transmitir 8,570 (ocho mil quinientos setenta)**, toda vez que **7 (siete)** se transmitieron fuera de la pauta ordenada por la autoridad federal electoral], particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión para elegir candidatos a los cargos de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, específicamente durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010.

En tal virtud, y precisado el total de incumplimientos del concesionario denunciado, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de la pauta constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de incumplimiento de cada emisora.

En efecto en el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la totalidad de la pauta ordenada por este Instituto para ser difundida durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión para elegir al Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, abarcó un período de 94 días; 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales de radio y/o televisión, de los cuales **1,315** (mil trescientos veinte) corresponden a los partidos políticos dentro de las etapas de precampaña y campaña, es decir, el 36% para esos periodos de la contienda electoral; **7,709** (Siete mil setecientos cuatro), corresponden a las autoridades electorales dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, precisando que **2,520**, correspondieron al periodo de precampaña y campaña, lo que equivale al 64% para esos periodos de la contienda electoral local.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del 02 de abril al 04 de julio de 2010, es decir, la totalidad de la pauta que comprendió **94** días, **10** días de las precampañas, **50** días de la intercampañas, **30** días de la campañas y **4** días del periodo de reflexión para elegir al Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, el total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, resulta un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, pues muestra su comportamiento; en consecuencia, tal elemento constituye la base de la que se parte para determinar el monto de la sanción, mismo que, en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: "Es importante precisar

que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, **pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final**”.

Por tanto, el dato objetivo que arroja la proporción entre el número de incumplimientos y la totalidad de la pauta es la base de la que se parte, y que en el caso, pudiera ser disminuido o incrementado atendiendo a diversos factores como lo son la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, **las condiciones económicas del infractor**, etcétera.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010 y SUP-RAP-68/2010, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos conforme a la pauta aprobada por este Instituto, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá tomar en cuenta:

❖ **El periodo total de la pauta de que se trate:** de los acuerdos identificados con las claves ACRT/017/2010 y JGE29/2010 se desprende que los periodos de las precampañas, intercampañas y campañas, así como del periodo de reflexión, correspondientes al proceso local en el estado de Chiapas, se llevó a cabo del 02 de abril al 04 de julio del presente año, es decir, abarcó 94 días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió la transmisión de 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales

de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio y/o televisión.

Al respecto, debe recordarse que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su periodo; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales de radio y/o televisión, de los cuales **1,315** (mil trescientos quince) corresponden a los partidos políticos dentro de las etapas de precampaña y campaña, es decir, el 36% para esos periodos de la contienda electoral; **7,709** (Siete mil setecientos nueve), corresponden a las autoridades electorales dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, precisando que **2,520**, correspondieron al periodo de precampaña y campaña, lo que equivale al 64% para esos periodos de la contienda electoral local; lo anterior es así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 del código comicial federal y al numeral 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales.

En ese sentido, se debe puntualizar que el periodo total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por tanto, la autoridad debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada.

❖ **El periodo y del número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende del día 02 abril al 04 de julio de 2010, es decir, 94 días del total del periodo que abarcaron las precampañas, intercampañas,

campañas y periodo de reflexión en el proceso electoral local en el estado de Chiapas, en el cual el concesionario denunciado incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tal como se evidencia de las tablas que a continuación se insertan:

**Promocionales omitidos**

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

**Promocionales adicionales (difundidos en periodo de veda)**

VERIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN								
N°	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	11:17:35	20 seg
2	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	17:28:16	20 seg
3	RV01710-10	CEREMONIA	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	20:15:05	20 seg
4	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	07:46:35	20 seg
5	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
6	Rv00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	17:17:34	20 seg
7	RV01711-10	ESTADIO	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	21:27:17	20 seg

En ese sentido, es de referir que del contenido de los acuerdos identificados con las claves ACRT/017/2010 y JGE29/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante los periodos de las precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión para elegir a Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, asciende a 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales de radio y/o televisión, de los cuales **1,315** (mil trescientos quince) corresponden a los partidos políticos dentro de las etapas de precampaña y campaña, es decir, el 36% para esos periodos de la contienda electoral; **7,709** (Siete mil setecientos nueve), corresponden a las autoridades electorales dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, precisando que **2,520**, correspondieron al periodo de precampaña y campaña, lo que equivale al 64% para esos periodos de la contienda electoral local.

Cabe precisar que como se ha señalado en párrafos anteriores, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para

determinar el monto de una sanción son: **a)** las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados; y **b)** el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

A efecto de ilustrar lo antes expuesto, resulta atinente insertar las siguientes tablas, destacando que el porcentaje de incumplimiento con relación al total de la pauta constituye un elemento objetivo, que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales que se dejaron de transmitir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponde a las omisiones en relación con el periodo total de la pauta
XHTX-TV canal 8	9,024	8,577	94 días	95%

En consecuencia, y con base en lo expuesto por esta autoridad, al momento de determinar la sanción correspondiente del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, partirá de la proporcionalidad que existe entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados y la existente entre el número de días en que se cometió la infracción y el número total de días pautados.

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción**

En ese sentido, es de referir que del contenido de los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, para la asignación de los tiempos que

correspondan a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes y las autoridades electorales deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, únicamente se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que detectó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que los promocionales omitidos por el concesionario denunciado, se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHTX-TV canal 8	*6:00-12:00	3,203
	12:00-18:00	2,110
	*18:00-24:00	3,257
Total		8570

Así, es de destacar que la emisora **XHTX-TV canal 8**, durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir 6,460 (seis mil cuatrocientos sesenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Amén de lo expuesto, es preciso señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y la Junta General Ejecutiva asignaron los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horario vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los

mensajes, por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión de las 6:00 a las 24:00 horas, es decir, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales se transmiten durante las dieciocho horas que comprenden las tres franjas horarias que se pautan, por lo que la audiencia de cada emisora de radio y televisión no es un elemento a considerar respecto de la asignación de los tiempos que les corresponden a dichos entes, máxime que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del Estado que corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se encuentran comprendidas de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, de las tablas antes insertas se advierte que la mayoría de las omisiones en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, sin causa justificada **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, particularmente durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la falta en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, aconteció durante todas las etapas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de

Chiapas, particularmente los días del 02 de abril al 04 de julio de 2010.

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se cometieron dentro del proceso electoral local que se desarrolló en el estado de Chiapas, particularmente del 02 de abril al 04 de julio, es decir, el periodo en el que se detectaron las faltas es de 94 días.

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible a el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, al omitir transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por este Instituto, sin causa justificada se llevó a cabo a nivel local, es decir, se presentó sólo en la citada entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados constituyen un dato objetivo y fundamental con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó el incumplimiento al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales que debieron recibir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y con ello conocer oportunamente la información que les permitiera ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, por lo que dicho elemento resulta determinante al momento de la imposición de la sanción.

En ese sentido, es de referir que del contenido de los acuerdos ACRT017/2010 JGE29/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante los periodos de las precampañas, intercampañas y campañas para elegir al Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales de radio y/o televisión, de los cuales **1,315** (mil trescientos quince) corresponden a los partidos políticos dentro de las etapas de precampaña y campaña, es decir, el 36% para esos periodos de la contienda electoral; **7,709** (Siete mil setecientos nueve), corresponden a las autoridades electorales dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, precisando que **2,520**, correspondieron al periodo

de precampaña y campaña, lo que equivale al 64% para esos periodos de la contienda electoral local.

#### **Intencionalidad**

En el presente apartado debe decirse que si bien el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, refirió que la omisión en la transmisión de los promocionales conforme a la pauta que le fue ordenada por este instituto y que son objeto del presente procedimiento obedeció a que es una concesionaria repetidora y que no tiene capacidad de bloqueo, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que sí cuenta con los elementos técnicos y humanos suficientes para difundir los promocionales electorales conforme a los pautados ordenados por la autoridad electoral, toda vez que el mismo inserta en su programación de lunes a viernes en el horario de 7:00 a 8:00 horas de la mañana, un noticiario local denominado "Nuevo Día", siendo la inserción de contenidos locales en su señal una prueba irrefutable de que no retransmite íntegramente la programación de la emisora de origen.

En tal virtud, dicha circunstancia permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para tomar en cuenta lo manifestado por esta autoridad.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

En el caso que nos ocupa, se demostró que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, omitió transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, sin causa justificada, **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Chiapas, particularmente dentro del periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, es decir, durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, respectivamente.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que la omisión de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, los promocionales de los partidos políticos y

mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Chiapas resulta reiterada.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se **cometió** durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, es decir, durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña electoral y periodo de reflexión respectivamente.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que deben imperar en toda contienda electoral.

**Partidos Políticos**

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitir los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal, el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**Autoridades electorales**

Asimismo, es de referir que el hoy denunciado causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

**Medios de ejecución**

La omisión de los mensajes conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de la emisora

identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, concesionada al C. José de Jesús Partida Villanueva, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que el hoy denunciado incumplió con la obligación de transmitir **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades y promocionales de los partidos políticos, por lo que esta autoridad no puede desconocer que con la omisión en que ha incurrido ha infringido de forma directa los objetivos tutelados por la norma electoral y junto con ello ha causado un detrimento en contra de las prerrogativas constitucionales y legales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, ya que como quedó probado en autos la conducta cometida aconteció durante el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Chiapas.

**Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. —** (Se transcribe)

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora

identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

En efecto, si bien a través del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, al que recayó la resolución número CG317/2010 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, impuso una amonestación pública al concesionario denunciado por la transmisión de un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, el día dos de julio de la presente anualidad, lo cierto es que la difusión del promocional de mérito se realizó dentro del periodo que se denuncia en el presente procedimiento, por lo que a dicha conducta no se le puede considerar con el carácter de reincidencia.

#### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior, la conducta realizada por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), además de otros factores como son la intencionalidad (que en el caso no se acredita), gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, **las condiciones económicas del infractor**, etc., sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- El periodo total de la pauta de que se trate.
  - El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
  - El periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
  - La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.
- Es de señalarse que el periodo en el cual la emisora identificada con la clave XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, debió transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 02 de abril al 04 de julio de 2010, periodo en el que se desarrollaron las precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa referida, por tanto, el periodo total de la pauta abarca 94 días.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación

de radio y canal de televisión y abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, en consecuencia, el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcan las precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión en cita fue de 9,024 promocionales.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarca del 02 abril al 04 de julio del presente año, es decir, 94 días y el total de incumplimientos es de 8,577 promocionales, lo cual representa el 95 % del total de la pauta.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencian los porcentajes que representa el incumplimiento de la emisora denunciada respecto al total del periodo del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la denuncia materia del actual procedimiento, precisando que la primera de ellas resulta un dato primario que es tomado en cuenta, a efecto de realizar la presente individualización de la sanción que corresponde al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, y el referido en último término únicamente es dato secundario.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales que se dejaron de transmitir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electora	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponde a las omisiones en relación con el periodo total de la pauta
XHRCV-FM	9,024	8,577	94 días	95%

A efecto de evidenciar otro de los elementos objetivos que esta autoridad toma en cuenta en la presente individualización con el fin de imponer la sanción que en su caso corresponda al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se inserta una tabla en la que se esquematizan los datos relacionados con la cobertura de dicha emisora.

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura en Chiapas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
---------	---------	--	---	------------------------------------	------------------	---------------	----------------

SUP-RAP-214/2010

Chiapas	XHTX-TV Canal 8	1,928 (Anexo 1)	191	191	420,939	405,617	1
---------	--------------------	--------------------	-----	-----	---------	---------	---

De los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Chiapas, la cobertura de la permisionaria denunciada respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elementos que constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que presentó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHTX-TV canal 8	*6:00-12:00	3,203
	12:00-18:00	2,110
	*18:00-24:00	3,257
	Total	8570

De lo antes señalado se obtiene que la mayoría de las omisiones en las que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron 6,460 (seis mil cuatrocientos sesenta) promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 2 abril al 04 de julio del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos lleva a cabo un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la campaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios vertical, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia, por lo que únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

#### COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de la emisoras implicada en la comisión de la conducta.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHTX-TV canal 8 en el estado de Chiapas, tienen una cobertura de 9.9% respecto del total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando

## SUP-RAP-214/2010

siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la seña la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de la emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-161/2010, SUP-RAP-162/2010, SUP-RAP-163/2010, SUP-RAP-164/2010, SUP-RAP-165/2010, SUP-RAP-166/2010 y SUP-RAP-167/2010, que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aunque ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de la emisora denunciada, se considera que dicho elemento al constituir sólo un elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, y de que no existe un dato objetivo que permita afirmar que todas las personas que integran la lista nominal dejaron de recibir los promocionales, esta autoridad le otorgó un valor a efecto de sumarlo al “piso” de la sanción, es decir, con la finalidad de no afectar al concesionario denunciado y llevando un ejercicio aritmético en su beneficio, se estimó que lo correcto era aumentar sólo un cincuenta por ciento de dicho dato respecto del monto de la sanción que se tenía inicialmente como base, lo que necesariamente causó el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura fueran sancionadas con un monto superior a las que tenía una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la

determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos como la gravedad de la infracción y el periodo de incumplimiento en relación con el total de la pauta juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva el grado de incumplimiento de la pauta y la gravedad de la infracción cometida por la emisora denunciada, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que dejaron de recibir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En consecuencia, ésta autoridad considera que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura, sin que tenga que guardar una proporcionalidad directa pues no es el único elemento que esta autoridad tomó en consideración para determinar el monto de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitieran afirmar que la totalidad de las personas que conforman la lista nominal en el porcentaje de secciones mencionado, dejaron de recibir los promocionales.

De esta forma, el valor que se otorgó a la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable dependiente del asignado por dicho incumplimiento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional agravante, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de manera no sustancial en la ponderación total de la sanción a imponer.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTXTV Canal 8 en el estado de Chiapas, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354”** (Se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, los aspectos siguientes:

Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a la pauta aprobada por este Instituto que se ha referido a lo largo del presente fallo, durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña realizados durante el proceso electoral local del estado de Chiapas, durante el lapso comprendido entre el 02 de abril al 04 de julio de 2010 (94 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, es como advertimos que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTXTV Canal 8 en el estado de Chiapas, estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el proceso electoral local celebrado en el estado de Chiapas, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente, se abstuvo de transmitir 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales conforme a la pauta ordenada por este Instituto para dicho periodo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Chiapas, en específico, durante las etapas de las precampañas, intercampañas y campañas para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa referida comprendió un periodo total de 94 días, del 2 de abril al 04 de julio del presente año.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que la permisionaria denunciada faltó a su obligación de difundir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral un total de 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, abarcó un total de 94 días, del 2 abril al 04 julio del presente año, fechas comprendidas dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, representa un porcentaje que asciende al 95%, con relación a la totalidad de la pauta.

- Que la trascendencia del momento de transmisión, en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, consintió en que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, toda vez que se presentaron 320 incumplimientos en dichos horarios.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura en Chiapas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Chiapas	XHTX-TV, Canal 8	1,928 (Anexo 1)	191	191	420,939	405,617	1

- Que no existe algún elemento tendente a demostrar que con la omisión de difundir los promocionales de los partidos y mensajes de las autoridades conforme a la pauta ordenada por la autoridad electoral federal, el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, haya obtenido algún beneficio o lucro.

Asimismo, resulta atinente precisar que en la determinación del monto de la sanción a imponer, se ha tomado en cuenta el grado de incumplimiento por las emisora hoy denunciada con relación a la totalidad de la pauta, el periodo total de la pauta (94 días), el total de promocionales e impactos ordenados en la misma (9,024), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (94 días y 8,577 spots), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la misma (precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión locales para elegir Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos), la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atienden a todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, elementos objetivos que ofrecieran la mayor certeza jurídica y, por lo tanto, el mayor grado de objetividad en su construcción, los cuales, como ha quedado evidenciado, han sido tomados en cuenta por esta autoridad y con base en ellos se determina el monto de la sanción que corresponde al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

De la misma forma se toma en consideración que la pauta que debía transmitir el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, le fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/1204/2010, el cual se hizo de su conocimiento el mismo día, el 1 de marzo de 2010, esto es, con 31 (treinta y uno) días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas realizado durante el proceso electoral local del estado de Chiapas inició el día 2 abril del presente año. Con base en lo expuesto, la permisionaria denunciada faltó a su obligación de difundir conforme a la pauta aprobada por este Instituto un total de 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

En tal virtud, tomando en consideración que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 02 al 04 de julio de dos mil diez, 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación con el total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura, que en el caso concreto es de 191 secciones, de un total de 1,928, y que abarca un total de 420,939 ciudadanos registrados en la lista nominal, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, lo procedente sería imponer al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, una sanción consistente en una multa de 95,000 **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,458,700.00 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a los incumplimientos en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, tienen una cobertura de 9.9% respecto del total de las secciones en que se divide dicha entidad federativa,

elemento a considerar en la imposición de la sanción, esta autoridad estimó procedente, aumentar a la sanción antes referida **4702.5 (cuatro mil setecientos dos punto cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$270,205.65 (Doscientos setenta mil doscientos cinco pesos 65/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a la omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Por lo que de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, lo procedente sería imponer al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, una sanción consistente en una multa de **99,702.5 (noventa y nueve mil setecientos dos punto cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,728,905.65 (Cinco millones setecientos veintiocho mil novecientos cinco pesos 65/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que es de explorado derecho que las autoridades al momento de la imposición de una pena se encuentran obligadas a ponderar todas las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentan en cada caso, entre ellas, **la capacidad socioeconómica del infractor**, respecto de las cuales se debe resaltar que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, proporcionó a esta autoridad diversa información, en específico, su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2009, y derivado del análisis a la documentación antes descrita, este órgano resolutor determinó que, a fin de contar con elementos objetivos respecto de la situación económica real de la concesionaria infractora, resulta pertinente tomar como parámetro la cifra reportada por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, como UTILIDAD FISCAL en el ejercicio de 2009, la cual ascendió a \$948,688.00, (Novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), misma que consta en su declaración anual rendida ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual obra en autos, esta autoridad estima pertinente imponerle una sanción consistente en una multa de **5,778 (cinco mil setecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$332,040.80 (Trescientos treinta**

y dos mil cuarenta pesos 80/100 M.N.), la cual se considera acorde a su situación socioeconómica.

En efecto, este órgano resolutor tomó en cuenta que la imposición de una sanción mayor podría resultar desproporcionada y afectar la operación del concesionario denunciado, por lo que basado en a sus utilidades se estimó pertinente aplicar la sanción referida en el párrafo precedente.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que esta autoridad no pasa desapercibido que dadas las condiciones en que se actualiza la infracción, la hoy denunciada podría ser sancionada con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

Por tanto, con relación al monto de la sanción impuesta al concesionario denunciado, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN” (Legislación de Aguascalientes y similares).*** (Se transcribe)

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la omisión del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que en el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio del presente año, omitió transmitir **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales que habían sido

aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. José de Jesús Partida Villanueva, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que el referido concesionario conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este particular se debe puntualizar que de las constancias que obran en autos, particularmente a su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2009, se obtuvo que los ingresos obtenidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, asciendan a la cantidad de \$948,688.00 pesos.

Al respecto, se debe decir que en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, aportó copia simple de su declaración presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al ejercicio fiscal de 2009.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por el C.

José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que el C. José de Jesús Partida Villanueva, manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$948,688.00 pesos. (novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **35%** de la utilidad fiscal.

### **REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO**

**OCTAVO.-** Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del código federal electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa sustanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, en la presente resolución, al incumplir transmitir un total de **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión (debiendo precisar que **sólo omitió transmitir 8,570 (ocho mil quinientos setenta)**, toda vez que **7 (siete)** se transmitieron fuera de la pauta ordenada por la autoridad federal electoral), conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que los incumplimientos se efectuaron en el periodo del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición solo de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG261/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN**

**EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**, mismo que en lo que interesa señala: (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada por este Instituto, un total de **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

No obstante lo anterior, **7 (siete)** de los promocionales antes precisados, **se transmitieron** fuera de la pauta ordenada por la autoridad federal electoral.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar la omisión imputada al concesionario de referencia, efectuada durante el periodo en que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Chiapas, distribuidos de la siguiente forma:

Durante el periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, el concesionario denunciado, **incumplió con su obligación de transmitir 8,570 (ocho mil quinientos setenta)** conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, conforme a la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

Durante el periodo comprendido del **02 al 03 de julio de 2010**, periodo restringido por la normatividad electoral, el concesionario de referencia, **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, ocho** materiales televisivos alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, dos promocionales por cada instituto político, acorde al siguiente cuadro:

VERIFICACIÓN DE LA TRANSMISIÓN								
N°	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	11:17:35	20 seg
2	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	17:28:16	20 seg

**SUP-RAP-214/2010**

3	RV01710-10	CEREMONIA	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	20:15:05	20 seg
4	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	07:46:35	20 seg
5	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
6	Rv00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	17:17:34	20 seg
7	RV01711-10	ESTADIO	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	21:27:17	20 seg

No obstante, se debe puntualizar que si bien el número de incumplimientos en que incurrió C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, asciende a la cantidad de **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales, lo cierto es que **sólo omitió transmitir 8,570 (ocho mil quinientos setenta) promocionales**, toda vez que **7 (siete)** se transmitieron fuera de la pauta ordenada por la autoridad federal electoral.

En tales circunstancias, la reposición de los mensajes de las autoridades y promocionales de los partidos políticos debe operar sólo respecto de los promocionales omitidos, que en el caso que nos ocupa, asciende a la cantidad de **8,570 (ocho mil quinientos setenta)**.

Ahora bien, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que las campañas electorales en el estado de Chiapas para elegir a **diputados al congreso del estado y miembros de ayuntamientos** han concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 30 de junio del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto el hoy denunciado omitió transmitir durante el periodo del 02 de abril al 04 de julio de 2010 promocionales relacionados con las autoridades electorales y los partidos políticos.

En ese sentido, cabe precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

En este contexto, se debe señalar que por lo que respecta a los partidos políticos la violación a su derecho de transmitir

sus promocionales es de irreparable solución, ya que como se expondrá más adelante, el daño está hecho, toda vez que las precampañas, intercampañas y campañas para la obtención del voto de los ciudadanos ha terminado.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral, quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Por consecuencia, aparte de la sanción por la infracción cometida por el concesionario debe subsanarse la falta mediante la restitución del tiempo del Estado no utilizado, toda vez que:

1. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público y por lo tanto imprescriptible;
2. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público a disposición del mismo, y
3. En los términos del artículo 41, fracción III, apartado A, es ilegal que la concesionaria usufructúe un bien, que en el caso consiste en tiempo de transmisión del que no es el propietario, toda vez que es tiempo propiedad del Estado, administrado por el Instituto Federal Electoral.

Cabe decir que, en la campaña, si las condiciones de tiempo eran propicias, es decir si aún se estaba dentro del tiempo de campaña para que se repusieran las pautas, éstas debían reponerse y en consecuencia hacer uso del tiempo asignado para tal efecto, de tal manera que en el cumplimiento de las primeras se agotaban las segundas. Pues el requisito *sine qua non* era que los promocionales de los partidos debían pasar al aire dentro del tiempo de campaña y de ninguna manera fuera de éste. Toda vez que, como todas las etapas del proceso electoral la campaña tenía una fecha legal para su preclusión, que de conformidad con las actuaciones que obran en autos, feneció el treinta de junio de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que el régimen de regulación de los tiempos de radio y televisión tiene como base el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución General de la República, que refiere que es al Instituto Federal Electoral a quien le corresponde como autoridad única la administración del tiempo propiedad del Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos en relación con el inciso g) de ese mismo apartado A; el cual preceptúa que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales

al Instituto Federal Electoral le serán asignados hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Tiempo que entre otras actividades podrá disponerlo para sus propios fines o de otras autoridades electorales, así como para la difusión de partidos políticos. En esa virtud el Instituto al recobrar el tiempo propiedad del Estado lo deberá sumar al tiempo de 12% que por mandato constitucional le toca administrar.

En esa virtud, los tiempos que no fueron usados y por lo tanto consumidos deben ser restituidos al Estado a través del Instituto, pues, como ya quedó demostrado, siendo éste el encargado del correcto y completo uso del tiempo destinado al Estado, debe velar y vigilar que dicho tiempo haya tenido el correcto uso para el que fue destinado y, en el caso de que dichos tiempos no fueren usados y, por ende consumidos en contravención al marco normativo vigente, ordenar su restitución al Estado, como dueño originario de los mismos.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

En tal virtud, sería contrario a derecho que el infractor pudiera gozar en su beneficio de los tiempos que el Estado no utilizó como consecuencia de la transgresión de la norma por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, ello equivaldría a admitir el hecho de que alguien pudiese beneficiarse de una conducta irregular.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

**Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral**

*“Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad*

*electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio –beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.”*

Bajo estas premisas, el tiempo de transmisión por un total de 4,285 minutos (tiempo que corresponde a los mensajes no transmitidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTXTV Canal 8 en el estado de Chiapas), quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

Al respecto, se informa que la reposición de los **8,570 (ocho mil quinientos setenta)** promocionales se realizan en la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, con las proporciones siguientes:

- Siete mil cuatrocientos nueve **(7,409)** para las autoridades electorales, doscientos setenta y nueve **(279)** para el Partido Revolucionario Institucional, doscientos quince **(215)** para el Partido Acción Nacional, doscientos veintiséis **(226)** para el Partido de la Revolución Democrática, ciento cincuenta y cinco **(155)** para el Partido Verde Ecologista de México, ochenta y uno **(81)** para Convergencia, ciento ocho **(108)** para el Partido del Trabajo, sesenta y ocho **(68)** para el Partido Nueva Alianza y veintinueve **(29)** para el Partido Social Demócrata.

En tal virtud, lo procedente es que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, los 4,285 minutos que corresponden a los **8,570 (ocho mil quinientos setenta)** promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de la emisora con distintivo XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

Asimismo, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento.

**NOVENO.- VISTA AL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS**

En primer término, cabe precisar que a lo largo de la presente resolución, particularmente en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS** se ha tenido por acreditado que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, difundió siete promocionales alusivos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia, los días dos y tres de julio de la presente anualidad, periodo restringido por la normatividad electoral local.

No obstante lo anterior, este órgano resolutor estima que la conducta antes referida, es decir, la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión previo a la celebración de la jornada electoral en el estado de Chiapas que se celebró el día 4 de julio de dos mil diez, no se ubica en alguna de las hipótesis normativas respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral es competente.

Lo anterior es así, toda vez que si bien durante los procesos federales o locales, el Instituto Federal Electoral tiene competencia originaria para conocer conductas relacionadas con violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión, entre ellas, el incumplimiento de pautas, lo cierto es que la violación consistente en la difusión de propaganda electoral dentro del periodo de reflexión previo a la celebración de la jornada electoral dentro de un proceso local, al tratarse de una norma relacionada con las reglas de campaña de una entidad federativa, aun cuando su medio de ejecución haya sido la televisión, es una cuestión que rebasa el ámbito de competencia de esta autoridad federal.

En efecto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**, así como en el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el **Instituto Federal Electoral tiene competencia**

**exclusiva y excluyente**, las cuales consisten en: **a)** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo; **b)** A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **c)** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, y **d)** Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

En el caso que nos ocupa, aun cuando la violación que se ventila en el presente apartado se encuentra relacionada con la materia de radio y televisión, lo cierto es que dicha irregularidad es materia cuyo conocimiento se encuentra reservado a las entidades federativas, en este caso, la autoridad electoral local del estado de Chiapas.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

Al respecto, conviene reproducir la norma constitucional antes referida, misma que en la parte que interesa señala que:

**“Artículo 116.”** (Se transcribe)

Como se observa, la norma constitucional antes referida reserva expresamente a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes infrinjan dichas normas.

En el presente caso, la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días que antecedan a la celebración de la jornada electoral, es una regla de campaña que se encuentra regulada por la normatividad electoral chiapaneca y que, en su caso, sólo incide en el proceso electoral local de

la referida entidad federativa, por lo que es al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a quien corresponde conocer respecto de la presunta infracción a su normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 246, párrafo primero del Código de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

**“Artículo 246”** (Se transcribe)

Como se observa, de conformidad con la hipótesis normativa antes prevista, en el estado de Chiapas, el día de la elección y los tres días que antecedan, no se permite la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

En tal virtud, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se desprenden conductas consistentes en la presunta difusión de propaganda electoral, en periodo prohibido por la normatividad electoral local, este órgano colegiado estima que la conducta en cuestión debe ser materia de conocimiento de la autoridad electoral local.

Así las cosas, en atención a que la presunta difusión de propaganda electoral antes referida versa sobre una conducta que se encuentra vinculada al desarrollo del proceso electoral local en el estado de Chiapas y forma parte de las reglas de campaña cuya resolución se encuentra reservada a las entidades federativas, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones al órgano competente para conocer de las conductas en cuestión.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer respecto a la difusión de propaganda en el periodo de reflexión, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones al artículo 246 del Código de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del estado de Chiapas, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que se trata de una materia reservada a una entidad federativa.

Por lo anterior, es que esta autoridad estima que en el presente caso se debe dar vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto de que

resuelva conforme al principio de legalidad, lo que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones respecto a la difusión de propaganda electoral de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia.

Asimismo, cabe decir que de la revisión a la legislación electoral del estado de Chiapas, como se asentó en las líneas que anteceden, se desprende la regulación de la hipótesis normativa consistente en la prohibición de celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral, el día de la elección y los tres días que antecedan, durante el proceso electoral local de la citada entidad federativa, y que el Instituto Electoral Chiapaneco, como depositario de la autoridad electoral en el estado de Chiapas, es el órgano competente para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por los artículos 14 Bis, párrafo 1, apartado B y C de la Constitución Política del estado de Chiapas, así como en lo dispuesto en los artículos 1, fracciones IV y VIII; 2, párrafo 1; 3; 67, fracción II; 81, fracción I; 82, párrafo 1; 133, párrafo 1; 135; 138, fracción II; 148, fracción II; 219, párrafo 1; 240; 241, 242 y 246 del Código Electoral para la referida entidad federativa, cuyo texto se reproduce a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

***TÍTULO TERCERO DE LOS PODERES PÚBLICOS Y LAS ELECCIONES***

***CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES***

***“Artículo 14 Bis.”*** (Se transcribe)

**CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

***“Artículo 1, 2, 3, 67, 81, 82, 133, 135, 138, 148, 219, 240, 241, 242 y 246”*** (Se transcriben)

Como se observa, del texto de los artículos antes transcritos, se desprende que la citada autoridad electoral local es el órgano competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral

y para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

De la misma forma, del texto constitucional antes transcrito se desprende la prohibición relativa a que el día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

De una interpretación funcional de las disposiciones jurídicas transcritas en párrafos anteriores, debe considerarse que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, cuenta con la atribución de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, lo cual tiene como finalidad que se determinen los remedios legales para el cese de conductas ilícitas que afecten el proceso electoral, en su calidad de ente público idóneo para velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben regir en toda contienda electoral.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional es evidente que en el sistema jurídico electoral de Chiapas, está plenamente reconocido que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cita, se encuentra facultado no sólo para organizar las elecciones locales, sino para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como investigar los hechos relacionados con el proceso electoral local y de manera especial los que denuncien los partidos políticos, las coaliciones o los ciudadanos, como actos violatorios.

Bajo estas premisas, toda vez que la conducta en estudio versa sobre la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 246 del Código de Elección y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, derivada de la difusión de siete promocionales alusivos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia, particularmente los días dos y tres de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral local, se encuentra regulada expresamente por la legislación electoral de Chiapas, además de que, de conformidad con la investigación preliminar desplegada por esta autoridad no incide en algún proceso electoral federal, lo procedente es que la autoridad electoral local de la referida entidad federativa sea quien conozca de dicha conducta y determine lo que en derecho estime pertinente.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad remita copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**DÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, una sanción consistente en **una multa de 5778 (cinco mil setecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$332,040.80 (Trescientos treinta y dos mil cuarenta pesos 80/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En caso de que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, con Registro Federal de Contribuyentes PAVJ2712031B7 y domicilio ubicado en Alborada 124, PB 2, Parques del Pedregal D.F., C.P. 14010, y cuyo representante legal según consta en autos es la C. Silvia González Moreno, incumpla con el resolutive **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** El tiempo de transmisión por un total de 4,285 minutos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

**OCTAVO.** Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/CG/111/2010**, al Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

**NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

**TERCERO. Agravios.** El recurrente expone los conceptos de agravio siguientes.

*“Fuente del agravio:* Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 24 de noviembre de 2010, por el que se acordó fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de mi persona como afiliado a una concesión, causando agravio tal resolución, en virtud de que jamás se tuvo a bien considerar y emitir contestación alguna a los escritos que en repetidas ocasiones se presentaron ante el Instituto Federal Electoral, así como en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral solicitando y haciendo del conocimiento que **no se cuenta con la infraestructura necesaria en equipo**, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, así bien la Estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la ciudad de México.

De igual forma se solicitó ante esta H. Autoridad que se nos concediera el mismo trato de igualdad con el que cuentan otras estaciones de televisión que se encuentran en las mismas condiciones y las cuales se están exentas de bloquear la señal, tal y como lo señala el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión emitidos por el Instituto Federal Electoral, ya que es una repetidora del Canal XHGC-TV Canal 5, siendo esta XHTX-TV Canal 8, no está capacitado para ser una concesión original cuando la misma no cuenta con la infraestructura necesaria para ser considerada como una concesión original, por lo que en ningún momento se encuentra infringiendo la Ley de la materia, ni mucho menos cometiendo infracciones que pudieran afectar a terceros.

No obstante lo anterior el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que mi representada violenta el artículo 350 párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de

Instituciones V Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 350" (Se transcribe).

Como puede observarse de la transcripción del artículo anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, y menos cuando en infinidad de ocasiones se ingresaron escritos ante la autoridad competente haciendo de su conocimiento de la falta de infraestructura con la que no cuenta mi poderdante.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores no quiere decir que este pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en mi perjuicio la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar e informar así como dar aviso de la obligación existente para los concesionarios y afiliados o repetidoras de televisión, para bloquear la señal de transmisión en los tiempos y pautas por el Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, resulta relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle como primera instancia una amonestación y la existencia de conductas reiteradas una sanción administrativa, lo cual en el caso no sucedió.

Ahora bien la tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción sin que demuestre que ha cometido infracciones a la Ley de la materia, ya que no las acredita con medios

tendientes a demostrar la presunta infracción que le imputan a mi representada, ya que estos deben contener los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo los hechos de supuesta infracción que detecta esa autoridad electoral.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

**“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.”**  
(Se transcribe).

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor, podría ser y sin conceder solo una amonestación lo cual no sucedió al caso en concreto.

Por lo anterior, esa H. Autoridad debe tener como fundado el agravio expuesto, y en tal virtud revocar la resolución que por este medio ha sido recurrido.

## **SEGUNDO.**

**Fuente del agravio:** Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 24 de noviembre de 2010, por el que se acordó fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de mi persona y de la filial emisora XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas tiene en la actualidad firmado un contrato con TELEVIMEX, S.A. de C.V. concesionario de la televisora XHGC-TV canal 5 de la Cd. de México, con el siguiente horario: de lunes a viernes en el horario de las 08:00 hrs. a las 02:00 horas del día siguiente y los sábados y domingos de las 07:00 hrs. a las 02:00 hrs. del día siguiente, así como retransmitir un noticiero local de lunes a viernes de las 07:00 hrs. a las 08:00 hrs., por ser de interés informativo para la población de la localidad que se cubre, por medio del presente se le comunica ha detalle la forma en que dicha estación XHTX-TV canal 8 de Tuxtla Gutiérrez, Chis., realiza lo antes mencionado.

a) Mediante una parábola y su equipo satelital asociado que se encuentra ubicada en el mismo Cerro Maxtumaxtza donde se localiza el equipo transmisor de la estación XHTX-TV canal 8, esta estación recibe la señal de XHGC-TV canal 5 para ser retransmitida en la localidad que cubre. Por la cercanía, el enlace físico entre el equipo satelital y el transmisor es un cable coaxial.

b) Por otra parte, la señal correspondiente al noticiero local que se ha mencionado le es entregada a la estación XHTX-TV canal 8 mediante un enlace de microondas, toda vez que el punto de entrega de dicho noticiero es un estudio que se encuentra en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a 10 kms. aproximadamente del Cerro Maxtumaxtza donde se ubica el equipo transmisor de XHTX-TV.

c) Para trabajar de lunes a viernes con las dos señales ya descritas, al finalizar el noticiero local el operador del transmisor en Cerro Maxtumaxtza realiza de forma manual una conmutación de señales una vez al día, la cual consiste en desconectar del transmisor el cable de la microonda que conduce la señal del noticiero y conectar al transmisor el cable de la parábola que conduce la señal de XHGC-TV, es decir, la acción descrita por parte del operador no da ninguna posibilidad de que se realicen bloqueos a ninguna de las dos señales mencionadas, ya que en las instalaciones que resguardan al equipo transmisor de la XHTX-TV no se cuenta con el equipo necesario para realizar bloqueos.

d) En el caso de que la estación XHTX-TV quisiera o tuviera que bloquear en las instalaciones donde se ubica el equipo transmisor, se requeriría adquirir e instalar equipos especializados para ello, entre los cuales se tendrían servidores de video, switcher y consola de audio, monitores de video y audio, respaldo de energía, equipo de computo para recibir las pautas y los materiales que se utilizarían para llevar a cabo los bloqueos deseados, equipo necesario para una conexión a Internet, etc. Adicionalmente a lo anterior se tendría que adecuar la infraestructura en donde se alojaría todo el equipo mencionado y contratar al personal responsable de realizar los bloqueos a que haya lugar.

De acuerdo a lo anteriormente señalado al no existir los avisos correspondientes a la concesionaria original es decir XHGC-TV canal 5 (cinco) de la ciudad de México para que esta emita la señal de bloqueo y a su vez mi representada a través de su repetidora con distintivo de llamada XHTX-TV canal 8 (ocho) para la ciudad de Chiapas no emita la transmisión por lo que no estamos obligados a realizar dichos bloqueos en virtud de que es una repetidora de una concesión original, además de que la filial de mi representada no cuenta con la infraestructura necesaria para

realizar dichos actos de bloqueo, más aún y cuando han transcurrido más de dos años desde que se informó a la autoridad responsable de la imposibilidad para bloquear la señal, haciendo caso omiso el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, esa H. Autoridad debe tener como fundado el agravio expuesto, y en tal virtud revocar la resolución que por este medio ha sido recurrido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del análisis de los agravios expuestos en la demanda, se advierte que el actor pretende que esta Sala Superior, revoque la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de que no se le sancione o, en su caso, aún sin conceder, se le imponga una amonestación.

Sus causas de pedir las sustenta en que la autoridad administrativa electoral responsable indebidamente incurrió en lo siguiente:

**a)** Jamás consideró ni se pronunció con relación a los escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral, así como en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esa autoridad administrativa electoral federal, en las que refería que no contaba con la infraestructura necesaria en equipo, ni personal para realizar los “bloqueos” demandados en las pautas ordenadas, por ser una estación de televisión repetidora de la programación de la emisora XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México y por ende, le solicitó que se le diera el mismo trato de igualdad, con el que cuentan otras estaciones que están en las mismas condiciones y exentas de “bloquear” la señal.

**b)** Determinó que se violó el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que tal dispositivo se trata de una norma de remisión, de los llamados “tipos en blanco”, que no establece por sí misma, ninguna conducta infractora y menos, cuando se dio aviso a la autoridad administrativa la falta de infraestructura.

**c)** Omitió fundar y motivar su actuación al no informar y dar aviso de la obligación existente para los concesionarios y afiliados o repetidoras de televisión, para bloquear la señal de transmisión, en los tiempos y pautas del Instituto Federal Electoral.

**d)** Violó el principio de tipicidad, pues pretende imponer una sanción, con fundamento en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se demuestre que se ha cometido infracciones a la ley de la materia, ya que no las acredita con medios tendentes a demostrar la presunta infracción, ya que estos deben contener instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo los hechos de la supuesta infracción.

Además, sostiene que si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor, en su caso, lo que podría proceder, sin conceder, sería una amonestación.

**e)** Al no existir los avisos correspondientes a la concesionaria original, esto es, XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México para que ésta emitiera la señal de “boqueo” y a su vez, la televisora XHTX-TV Canal 8 no emitiera la transmisión, es indudable que esta última no estaba obligada a realizar los actos de “bloqueo”, máxime que se le avisó a la responsable la imposibilidad para “bloquear” la señal.

Por cuestión de método, el estudio de los anteriores conceptos de agravio, se analizarán en forma distinta a la planteada por el demandante, de manera individual o conjunta, lo cual, no irroga perjuicio alguno al actor, pues en el caso de que se analizaran de manera conjunta, lo verdaderamente relevante es que se aborden en su totalidad.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 13 y 14 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es: **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Precisado lo anterior, por lo que hace, a los motivos de agravio sintetizados en los incisos **a)** y **c)** que anteceden, se realiza su estudio conjunto dada la íntima vinculación que guardan entre sí, pues en dichos agravios, esencialmente, el actor sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada sobre la base de que la autoridad administrativa electoral, no hizo algún pronunciamiento en relación a las supuestas deficiencias

técnicas y humanas de la concesionaria sancionada, ni dio aviso de la obligación existente para los concesionarios y afiliados o repetidoras de televisión, para bloquear la señal de transmisión, en los tiempos y pautas del Instituto Federal Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores planteamientos son **infundados**.

En relación a la omisión de pronunciamiento de los argumentos efectuados por José de Jesús Partida Villanueva, se tiene en cuenta que, en el considerando sexto de la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que dichas manifestaciones fueron desestimadas mediante las consideraciones siguientes:

1. A través del oficio DEEPPP/STCRT/2119/2010 de diecinueve de marzo de dos mil diez, se explicaba que con motivo de la reforma Constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, se determinó como administrador único de los tiempos del Estado en la materia, al Instituto Federal Electoral, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales federales y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de radio y televisión.

2. Junto con ello, se impuso la obligación a cargo de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que el Instituto Federal Electoral pautara conforme lo

previsto en el artículo 41, base III, de la Constitución General de la República.

3. En relación a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, no pueden vender tiempos en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular, ni difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, o bien, **no pueden incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por ese Instituto**, ni manipular la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

4. Con lo anterior, estimó **inoperantes** las alegaciones del actor porque los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral.

5. Con ello, consideró que no se pretendía atentar en contra de los concesionarios ni permisionarios de radio y televisión, pues no se les imponía obligaciones no contempladas en las leyes respecto del tiempo que debían poner a disposición del Estado, el cual está registrado en la Constitución federal.

6. Asimismo, sostuvo la responsable, que a partir de la reforma electoral en comento, la denunciada tenía la obligación de

destinar cuarenta y ocho minutos de su tiempo al Estado, a efecto de que los partidos políticos y autoridades electorales pudieran acceder a dichos medios de comunicación, con el fin de cumplir con sus obligaciones, por lo que la filial de la televisora nacional estaba obligada a transmitir la pauta conforme la aprobó el Instituto Federal Electoral. Para ello, se apoyó en la tesis XXIII/2009, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

7. Además, consideró **inatendible** lo alegado por el actor, porque desde su perspectiva, las condiciones estructurales, de equipo y personal con que cuenta el denunciado, no eran materia de litis en ese procedimiento sancionador y que pese, a lo argumentado por el concesionario denunciado, sí contaba con los elementos técnicos y humanos suficientes para difundir los promocionales electorales conforme a los pautados ordenados por la autoridad electoral, pues la inserción de contenidos locales en su señal, era una prueba irrefutable de que no retransmite íntegramente la programación de la emisora de origen.

8. Los concesionarios y los permisionarios de estaciones de radio y televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y de la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

**9.** El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableció los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos y de la propia autoridad, cuando se trata de concesionarias o permisionarias con características especiales, dentro de las cuales no está la empresa XHTX-TV canal 8, ya que sus características no son suficientes para ubicarla dentro de régimen de excepción previsto en la ley.

**10.** Tampoco es posible colocar a la emisora denunciada en un régimen de excepción como lo solicitaba, porque no existía alguna disposición legal que la exima de cumplir con las transmisiones correspondientes a los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos durante procesos locales electorales.

**11.** Por último, el hecho de que la autoridad electoral respectiva, hubiese dado respuesta con cinco días de anticipación a la fecha en que debía cumplir con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, no ocasionó algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

**12.** Además, estimó que con independencia de la forma en que el concesionario denunciado reciba las señales televisivas, estaba obligado a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, máxime que, el emisor no aportó prueba o indicio tendente a demostrar sus afirmaciones, por lo que no se podía pasar por alto el hecho de que, de forma indebida, había incumplido con su obligación de

transmitir conforme a la pauta aprobada por dicha autoridad administrativa electoral.

Precisado lo anterior, contrario a lo que aduce el apelante, la autoridad responsable sí se pronunció en torno a los temas cuya omisión sostiene, relacionados con que, como concesionaria, no contaba con infraestructura, equipo, personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el proceso electoral desarrollado en el Estado de Chiapas, conforme con la pauta notificada por el Instituto Federal Electoral, por ser una estación repetidora de la emisora identificada con las siglas XHGC Canal 5.

Tan es así, que como se expuso párrafos anteriores, la autoridad responsable se pronunció, en el sentido de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podían vender tiempos, en cualquier modalidad de programación, entre otros, a los partidos políticos, ni se les permitía difundir propaganda político o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, o bien, incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por ese Instituto, ni manipular la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Asimismo, la autoridad responsable en atención a las consultas realizadas por la empresa sancionada, se pronunció en el

sentido de que la concesionaria denunciada estaba obligada a transmitir la pauta conforme la aprobó la autoridad administrativa electoral, a pesar de las condiciones estructurales, de equipo y personal con que contaba el denunciado, pues la inserción de programas locales, era una prueba de que no transmitía íntegramente la programación de la emisora de origen, de manera que no podía colocarla en el régimen de excepción que solicitaba por tener el carácter de afiliada.

Por lo anterior, si la autoridad responsable declaró inoperantes e inatendibles las peticiones del actor formuladas en diversos escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral, así como en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto Electoral correspondientes a la falta de infraestructura necesaria en equipo, personal para realizar los bloqueos demandados en la pauta respectiva y que se le diera el mismo trato de igualdad con el que cuentan otras estaciones exentas de ese bloqueo, resulta incuestionable que, contrario a lo que el actor alega, la autoridad responsable sí dio contestación a dichos planteamientos, de ahí que el concepto de agravio resulte **infundado**.

En igual sentido, la alegación del actor en relación a que la autoridad responsable no dio aviso de la obligación existente para los concesionarios y afiliados o repetidoras de televisión, para que bloquearan la señal de transmisión, en los tiempos y pautas del Instituto Federal Electoral es **infundada**.

Lo anterior porque como la responsable sostiene en la resolución recurrida, en autos obra el oficio DEEPPP/STCRT/2119/2010 de diecinueve de marzo de dos mil diez, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, comunicación institucional que, al ser expedida por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia, es de naturaleza pública y, por ende, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho documento, se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil diez, el citado funcionario electoral hizo del conocimiento a José de Jesús Partida Villanueva, por conducto de su representante legal, las obligaciones que tenía como concesionaria de la emisora XHTX-TV Canal 8, durante el proceso electoral local en Chiapas, así como la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que le fue notificada con independencia del tipo de programación que transmitan.

En efecto, del contenido del mencionado oficio se desprende, entre otras cosas, que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informó al representante legal del ahora actor, lo siguiente:

**A)** La concesión que ostenta José de Jesús Partida Villanueva tiene el carácter de afiliada de carácter total, la cual, cumple su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, fuera del proceso electoral federal, transmitiendo de manera íntegra, la programación afiliante. Sin embargo, durante los procesos electorales locales tienen la obligación de transmitir las pautas relacionadas con los citados procesos.

**B)** Dichas emisoras están obligadas constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local, de manera que, en virtud del área de cobertura de la señal de XHTX-TV Canal 8, José de Jesús Partida Villanueva estaba obligado a transmitir los citados promocionales.

**C)** José de Jesús Partida Villanueva, tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independiente de su forma de operación y, en virtud a ello, el citado concesionario debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.

**D)** En relación con el contrato celebrado con Televimex, S.A. de C.V. se precisó que si éste obligaba a la no transmisión de los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, se estaría ante un contrato contrario a las normas citadas.

Ahora bien, de lo antes reseñado es posible afirmar que la autoridad administrativa electoral hizo del conocimiento a José de Jesús Partida Villanueva que tenía la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales relacionadas con los procesos electorales locales, con independencia de su carácter de filial total de la emisora XHGC-TV Canal 5.

Precisado lo anterior, si en autos obra un oficio en el que se desprende que, por conducto de su representante, José de Jesús Partida Villanueva fue enterado de las obligaciones que tenía durante el proceso electoral local a desarrollarse en Chiapas en dos mil diez, resulta incuestionable que el agravio aducido deviene infundado, pues la omisión de fundar y motivar la resolución impugnada, a juicio del recurrente, se presenta por la falta de informar a dicho concesionario de las obligaciones mencionadas, lo cual, como se evidenció párrafos anteriores no aconteció así.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, también es **infundado** lo alegado por el actor identificado bajo el inciso **e)**, relacionado a que la televisora no estaba obligada a realizar los actos de “bloqueo”, al no existir los avisos correspondientes a la concesionaria original, pues con independencia de que existan o no dichos avisos, ello es intrascendente para cumplir con el pautado autorizado por el Instituto Federal Electoral en la medida de que la obligación de la concesionaria repetidora nace de manera directa en la norma constitucional y legal, tal como a continuación se evidenciará.

Ha sido criterio de esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-204/2010 y su acumulado SUP-RAP-205/2010, que las emisoras tienen la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos conforme con la pauta correspondiente.

Así, en relación con el tópico a examen, en dicha ejecutoria se determinó que conforme con el resultado del proceso de reforma en materia político-electoral de dos mil siete, a los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo tocante al derecho de los partidos políticos y autoridades electorales al uso permanente a los medios de comunicación social, que el legislador reflejó como respuesta al reclamo social para la adecuada competencia electoral y respeto al principio de equidad en toda contienda para la conformación de los órganos de representación popular, tiene por ejes rectores los que se sintetizan a continuación:

**1.** La prohibición a los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La prohibición dirigida a las personas físicas o morales, para que a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**2.** El uso permanente de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión para que de manera equitativa los partidos políticos y las autoridades electorales tengan acceso a esos medios de comunicación.

**3.** El ejercicio del derecho del uso permanente a los medios de comunicación, radio y televisión, durante las precampañas

y campañas políticas, como fuera de esos periodos, **en cada estación de radio y canal de televisión.**

**4.** Las transmisiones **en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

**5.** La suspensión en radio y televisión, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**6.** El Instituto Federal Electoral como única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acuerdo con lo establecido en la propia constitución y las leyes.

**7.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral también se erige como administrador único de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo que dispone la propia Constitución Federal y a lo que determine la ley.

**8.** El Instituto Federal Electoral como autoridad encargada de vigilar que todos los sujetos obligados cumplan con la norma constitucional en materia de radio y televisión para efectos electorales.

**9.** El Instituto Federal Electoral como autoridad para sancionar las infracciones a lo dispuesto en artículo 41, Base III, de la Constitución General de la República, mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

Como se observa, el legislador estableció y así se refractó en la Constitución Federal, que los partidos políticos gozan de la

prerrogativa de acceder a medios de comunicación social, específicamente, radio y televisión.

También revela la prioridad que tiene el ejercicio de ese derecho durante las precampañas y campañas electorales, la previsión sobre la forma de distribución entre las autoridades electorales –federales y locales- y los partidos políticos, haciendo un distingo en cuanto a épocas electorales y no electorales, porcentajes, horarios, amén de establecer las prohibiciones a que se encuentra sujeto el acceso a radio y televisión en materia electoral.

La trascendencia de la prerrogativa en comento, radica en la circunstancia de que a través del acceso a los referidos medios masivos de comunicación, es posible que la mayor parte de los ciudadanos conozca información en relación a las autoridades electorales, partidos políticos y candidatos postulados a cargos de elección popular; si se tiene en cuenta que la radio y televisión son medios de comunicación que se han convertido en espacios indispensables en la definición de la actividad política, ya que a través de ellos las autoridades electorales y los partidos políticos se dirigen de manera permanente a la sociedad.

Ahora bien, en el contexto apuntado de la ejecutora de mérito, se procede al análisis de la inconformidad sometida a decisión de la Sala, en lo referente a establecer la forma en que debe cumplirse el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social, dado el planteamiento formulado por el recurrente en torno a la imposibilidad que alega por cuanto hace a la estación denominada como “*repetidoras*”.

Así, se tiene que de la interpretación gramatical de la norma constitucional en comento, es factible afirmar jurídicamente, que el derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social –radio y televisión- para la difusión de su propaganda, así como el de la autoridad electoral federal y local

para la transmisión de sus mensajes se ejerce "**en cada estación de radio y canal de televisión**".

Ello, pues como se puso de relieve en párrafos precedentes, el Poder Reformador de la Constitución fue claro al establecer que:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**, en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

b) Durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**; que el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.

c) Las transmisiones **en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

d) Para fines electorales en las entidades federativas, tratándose de procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada estado estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del Apartado A de la Base III,

del multireferido artículo 41 constitucional: es decir, por **estación de radio y canal de televisión.**

e) Tratándose de las autoridades electorales federales y locales, en el supracitado precepto 41 constitucional, se dispone que el Instituto Federal Electoral administrará y distribuirá el tiempo que les corresponda, precisándose que cuando a juicio de esta última autoridad el tiempo total en radio y televisión fuese insuficiente para sus propios fines o de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el lapso faltante conforme a las facultades que la ley le confiere.

Para atribuir contenido a la disposición constitucional debe señalarse que la locución "cada" empleada en la norma, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima primera edición, en una de sus acepciones, corresponde a un "*Pronombre en función adjetiva que establece una correspondencia distributiva entre los miembros numerales de una serie, cuyo nombre singular precede, a los miembros de otra*", de manera que conforme a lo anterior, **"cada estación de radio y televisión", está referida a las radiodifusoras y televisoras existentes.**

En este orden de ideas, atento a la disposición constitucional, es inconcuso que para el ejercicio del derecho de los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social y de las autoridades electorales, quedan comprendidas las estaciones de radio y televisión existentes en el territorio nacional, máxime cuando la norma Fundamental deja de contemplar excepciones,

y menos aún se vislumbra alguna exclusión que posibilite al Instituto Federal Electoral a eximir vía catálogo a una televisora de difundir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, a partir de la calidad del título –concesión o permiso- mediante el cual se explota un bien de dominio público.

En congruencia con la disposición constitucional, en los artículos 55, 57, 58 62, 64, 65 y 66, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador ordinario reiteró, en relación al tiempo del Estado, que los cuarenta y ocho minutos en que deben transmitirse los mensajes de las autoridades electorales, y la propaganda de los partidos políticos **son en cada estación de radio y estación de televisión**, según se aprecia de la transcripción que a continuación se realiza:

**“Artículo 55**

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión**.

2. **Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión** se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión **en cada estación de radio y canal de televisión**. ...

**Artículo 57**

1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

...

**Artículo 58**

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

...

**Artículo 62**

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.**

**Artículo 64**

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado **en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.** Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

**Artículo 65**

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión.**

**Artículo 66**

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades

electorales competentes, dieciocho minutos diarios **en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; ...**”

Las normas aludidas, una vez más corroboran la intención del legislador, en torno a que la obligación de poner a disposición de la autoridad electoral federal tiempo del Estado, se actualiza respecto de cada emisora, independientemente de la forma en que operen, ya que la expresión “**en cada estación de radio y televisión**”, como se apuntó, deja en claro que no hay exclusión por cuestiones que incumban a la clase de concesión o permiso, **al carácter de la estación** (concesión original o repetidora), tipo de programación o capacidad técnica de bloqueo, como en forma errónea lo aduce el apelante.

Aunado a ello, si bien es cierto que en la exposición de motivos de la *“iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se abroga el hasta ahora vigente”*, publicada en la Gaceta Parlamentaria de treinta de noviembre de dos mil siete, se señala que con base en la información que al respecto le proporcione la autoridad federal competente, el Instituto Federal Electoral estará en capacidad para decidir en forma específica, para cada entidad federativa, las estaciones de radio y canales de televisión que serán utilizadas para los fines dispuestos en el Apartado B, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, asegurando de manera simultánea el pleno respeto a los derechos de terceros; no menos cierto lo es que, tal alusión no puede entenderse en el sentido de que el legislador pretendió eximir en forma general a las concesionarias y permisionarias

de la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y la propaganda de los partidos políticos, tratándose de aquellas estaciones que se denominan coloquialmente “*repetidoras*”, al reconocer en su naturaleza imposibilidad técnica, material o humana para la difusión que ordene la autoridad electoral administrativa.

Esto es así, tomando en cuenta que tal como se consideró al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-204/2010 y su acumulado SUP-RAP-205/2010, en la propia iniciativa de reforma constitucional aludida, se menciona que para ajustarse al nuevo modelo de acceso a radio y televisión conforme a lo previsto en la Constitución General de la República, la correspondiente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por objeto incorporar las disposiciones que permitieran a las autoridades y partidos políticos contar con un marco normativo preciso, no sujeto a interpretaciones en su aplicación práctica.

Por lo anterior, derivado de la voluntad del legislador y atendiendo al mandato constitucional, es claro que las concesionarias deben difundir **en cada estación de radio y canal de televisión**, la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales.

Además, resulta incuestionable que si en autos obra copia certificada del acuerdo CG552/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil diez,

que aprobó el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión identificado con la clave ACRT/067/2010, en el que se determinó incluir a todas las emisoras instaladas en el territorio del Estado de Chiapas (incluida la ahora actora) para participar en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año dos mil diez, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal circunstancia en modo alguno implica una carga adicional, y menos aún puede considerarse que su inclusión carezca de soporte jurídico a fin de que estuviera exenta de cumplir con la obligación de transmitir el pautado correspondiente.

Ello es así, porque de estimar que el Instituto Federal Electoral pudiera exentar al actor de su obligación constitucional so pretexto de que no se le dio aviso a la concesionaria original, conllevaría a la transgresión de lo previsto en el artículo 41, base III, Apartados A y B de la Carta Magna, en la medida de que lo mencionado en este precepto, no sólo comprende la difusión de la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales, sino también suspender la propaganda electoral y gubernamental en radio y televisión en las épocas a que alude dicho dispositivo legal, con la finalidad de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral y el desarrollo de elecciones auténticas, libres y periódicas que sustentan un Estado democrático.

Todo lo anterior, permite calificar como **infundado** el agravio alegado por el actor, pues, como se vio, la obligación de transmitir correctamente el pautaado autorizado por el Instituto Federal Electoral, nace de la existencia de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas, y no como equivocadamente lo sostiene el impugnante en razón de los avisos que se hubieren efectuado a la concesionaria original XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México.

Por último, son **infundados** los agravios precisados en los incisos **b)** y **d)**, relacionados con la violación al principio de tipicidad, al pretender por un lado, sancionar con base a una norma de remisión de los llamados “tipos en blanco” que no establece ninguna conducta infractora y, por otro lado, que indebidamente la responsable pretende imponer una sanción sin demostrar que se cometió la infracción a la ley.

Lo **infundado** del anterior concepto de agravio deviene porque el actor parte de la premisa inexacta de considerar que la responsable lo sanciona conforme lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de la lectura a la determinación impugnada, se desprende que el Consejo General responsable fundó su actuar con apoyo en una diversa.

A fin de evidenciar lo anterior, se tiene que el inciso e) del citado precepto legal prevé lo siguiente:

**Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

De la anterior transcripción, se advierte que efectivamente, como lo sostiene el actor, dicha disposición contiene una norma de remisión, de los llamados *tipos en blanco*, que no establece por sí misma, alguna conducta infractora, en tanto que de su lectura, sólo se puede inferir una disposición que sólo adquirirá sentido cuando se le relacione con alguna otra norma que contenga una obligación incumplida o una prohibición violada, pues dicho enunciado, sólo prevé que constituirán infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, cuando se incumpla cualquiera de las disposiciones contenidas el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, de la lectura a la resolución impugnada se advierte que dicha norma no fue aplicada al concesionario actor, sino exclusivamente la comprendida en el inciso c) del mencionado cuerpo normativo la cual no reviste las características de los llamados tipos en blanco, por ser determinada y concreta.

En el presente caso, se tiene en cuenta que la autoridad responsable determinó sancionar a José de Jesús Padilla Villanueva, como concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el Estado de Chiapas, por transgredir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el concesionario denunciado había infringido el inciso c) del artículo citado, al no haber transmitido conforme a la pauta aprobada por el Instituto federal Electoral y sin causa justificada, ocho mil quinientos setenta y siete mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el referido instituto electoral, particularmente, durante las etapas de precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión, desarrolladas durante el proceso electoral local en el Estado de Chiapas.

Ahora bien, dicho precepto legal, en lo que interesa, prevé lo siguiente:

**Artículo 350**

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

Del contenido de la norma transcrita se advierte que la hipótesis atinente al incumplimiento, sin causa justificada de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, puede ser atribuible

directamente a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, sin necesidad de que la responsable la tenga que concatenar con otra disposición del código de la materia como sería el caso del inciso e), del citado artículo.

De ahí que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo tomó en cuenta el artículo 350, párrafo 1, inciso c), para fundar la infracción que, a su juicio, cometió el ahora accionante, es evidente que su actuación se hizo apegada a Derecho, pues la hipótesis contemplada en el inciso c), no es un “tipo en blanco” y cobra sentido sin que sea necesario concatenarla con otra disposición del Código de la materia, pues por sí misma, contiene la obligación a cargo del concesionario de radio y televisión, que fue incumplida, de ahí lo infundado del agravio.

En otro orden de ideas, es **infundado** lo referente a que la responsable violó el principio de tipicidad, al pretender imponer una sanción sin demostrar que cometió infracciones a la ley de la materia, porque desde su perspectiva, no se acreditó con medios tendentes a demostrar la presunta infracción que le imputaron, ya que éstos deben contener instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo los hechos de supuesta infracción que detectó la autoridad responsable.

Lo **infundado** del anterior agravio deviene porque la autoridad responsable, al imponer la sanción a José de Jesús Padilla Villanueva, como concesionario de la emisora identificada con

las siglas XHTX-TV Canal 8, en el Estado de Chiapas, sí consideró diversos medios de prueba tendentes a demostrar la infracción que se le atribuyó, las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, en concreto, la gravedad de la infracción y la responsabilidad en que se incurra así como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de la lectura a la resolución impugnada se tiene en cuenta que la autoridad responsable, a fin de verificar la existencia de los hechos del procedimiento administrativo especial sancionador, tomó en consideración el caudal probatorio que obraba en autos aportado por las partes así como por dicha autoridad en el expediente respectivo.

Así, la responsable tomó en cuenta los oficios DEPPP/STCRT/5405/2010 y DEPPP/STCRT/5687/2010, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el cual informaba las transmisiones realizadas por el recurrente, anexando dos documentos en formato "Excel" consistentes en la verificación de las pautas y el comparativo de éstas y detecciones, respecto del monitoreo de la emisora XHTX- TV canal 8, en el estado de Chiapas, durante el periodo que comprende el primero al treinta de junio de dos mil diez.

Con base en dicha documentación, la responsable concluyó que José de Jesús Padilla Villanueva, como concesionario de la emisora citada, omitió transmitir ocho mil quinientos setenta y siete promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales en el referido periodo, así como durante el periodo de precampañas y campañas en el estado de Chiapas.

Asimismo, con el oficio DEPPP/STCRT/5735/2010 el referido funcionario electoral, tuvo acreditado que el concesionario denunciado transmitió durante los días dos y tres de julio de dos mil diez, esto es, durante el periodo restringido por la normatividad electoral vigente en el estado de Chiapas, ocho promocionales alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México adicionales a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En relación a los monitoreos remitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a través de los oficios en comento, la autoridad responsable determinó que constituían **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual les otorgó valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Aunado a lo anterior, tomó en cuenta las consideraciones vertidas en los diversos escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral, así como en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto Electoral, en los que el concesionario denunciado aducía la falta de infraestructura necesaria en equipo, personal para realizar los bloqueos demandados en la pauta respectiva y que se le diera el mismo trato de igualdad con el que cuentan otras estaciones exentas de ese bloqueo.

Conforme con el contenido del material probatorio reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en la contestación al emplazamiento en el procedimiento administrativo y los demás aportados durante su substanciación, la responsable arribó a las conclusiones siguientes:

1. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas **incumplió con su obligación de transmitir 8570 (ocho mil quinientos setenta)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente en las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y reflexión, particularmente en el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, conforme a la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

2. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, toda vez que transmitió siete** materiales

televisivos adicionales a la pauta aprobada por este Instituto alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México (dos promocionales por cada instituto político), particularmente los días **dos y tres de julio de la presente anualidad**.

3. Que en suma, el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un total de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos.

4. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no contravirtió el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales conforme a la pauta que le fue ordenada por este Instituto.

En tal virtud, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, particularmente al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada por este Instituto, un total de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Al respecto, cabe precisar que los promocionales **7 (siete)** adicionales a la pauta alusivos a los partidos Convergencia **(2)**, Acción Nacional **(2)**, de la Revolución Democrática **(2)** y Verde Ecologista de México **(1)**, fueron transmitidos los días dos y tres de julio de la presente anualidad.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos materia de procedimiento son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción.

Por lo que se refiere a la individualización de la sanción impuesta al actor, el Consejo General responsable tomó en consideración que la infracción regulada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, afecta sustancialmente la prerrogativa a las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, generando lesiones graves en el desarrollo de los procesos comiciales, por lo que la calificó como de gravedad especial; el periodo total de la pauta de que se trate; el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta; el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción y la trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, tomó en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de la emisoras implicada en la comisión de la conducta; el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales; las condiciones socioeconómicas del infractor, su reincidencia y las circunstancias particulares en que se emitieron las manifestaciones contrarias al orden electoral por parte del concesionario.

Así, con base en lo anterior, la responsable estimó que José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se le debía imponer una sanción una sanción consistente en una multa

de 99,702.5 (noventa y nueve mil setecientos dos punto cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,728,905.65 (Cinco millones setecientos veintiocho mil novecientos cinco pesos 65/100 M.N.).

Esto, tomando en cuenta que omitió la transmisión de ocho mil quinientos setenta y siete promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por dicha autoridad, dentro de un proceso comicial local, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación con el total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura, que en el caso concreto era de ciento noventa y un secciones de un total de mil novecientos veintiocho, y que abarca un total de cuatrocientos veinte mil novecientos treinta y nueve ciudadanos registrados en la lista nominal.

No obstante lo anterior, considerando que la sanción administrativa debía tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y atendiendo a la capacidad económica que el actor reportó como utilidad fiscal en el ejercicio de dos mil nueve, optó pertinente imponerle, entre otras, la sanción consistente en una multa de 5,778 (cinco mil setecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$332,040.80 (Trescientos treinta y dos mil cuarenta pesos 80/100 M.N.), porque a su juicio, esta sanción resultaba acorde con su situación socioeconómica.

Precisado lo anterior, contrario a lo que sostiene el recurrente, si la autoridad responsable tomó en cuenta oficios, medios electrónicos y las consideraciones vertidas en diversos escritos presentados por el concesionario denunciado, es evidente que sí acreditó la presunta infracción con diversos medios de prueba, los cuales, a su juicio resultaron idóneos y suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron verificativo los hechos de la infracción por la que se siguió el procedimiento administrativo especial sancionador, de ahí lo infundado del agravio planteado.

Asimismo, resulta **inoperante** lo aseverado por el actor, en el sentido de que si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor, en su caso lo que podría proceder, sin conceder, sería una amonestación.

Lo **inoperante** de tal alegación deviene ya que el actor no evidencia cómo es que la conducta desplegada por José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, ocasiona un quebranto o perjuicio mínimo al orden constitucional y legal, menos aun, que ésta hubiera sido irrelevante o que no lesionó los bienes jurídicos que se tutelan y que por tal razón no le corresponde una sanción.

Ello es así, porque por ejemplo, el actor no emite algún tipo de argumentación a fin de evidenciar por qué la conducta

desplegada por el concesionario no debía ser sancionada, por ejemplo, por estar amparada por la ley o mandato de alguna autoridad, de manera que evidenciara lo incorrecto en la apreciación de los hechos por parte de la autoridad responsable, ya que, no basta con que se diga que se impuso una sanción sin demostrar la comisión de una infracción o bien, que ésta no se acreditó con medios tendentes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la infracción, sino que debe explicarse cómo es que los elementos empleados por la responsable resultaban insuficientes para definir la infracción respectiva así como los de la individualización de la sanción impuesta, cosa que, se insiste, en la especie no acontece, lo cual torna inoperante su agravio.

Conforme a lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución CG386/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que declaró fundado el procedimiento especial sancionador e impuso a José de Jesús Padilla Villanueva, como concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el Estado de Chiapas, entre otras, una sanción consistente en multa de cinco mil setecientos setenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la omisión de transmisión de mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el proceso electoral desarrollado en el Estado de Chiapas, mismos que le fueron notificados con la pauta correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución CG386/2010 del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese. Personalmente** al actor en el domicilio indicado para tal efecto; por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-RAP-214/2010**

**POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**